

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## PARLAMENTO DE CANTABRIA

*Corrección de error en la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicada en el BOC número 81, de 27 de abril de 2006.*

Advertido error en el texto de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, aprobada por el Pleno del Parlamento de Cantabria en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil seis, y consecuentemente en la certificación expedida de día doce siguiente, se subsana aquél de la siguiente manera:

En el artículo 42, tener por no consignado el párrafo e), comprendido entre los párrafos f) y g), que dice lo siguiente:

«e) Por traspaso del Estado o de otras Administraciones públicas».

Santander, 30 de junio de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANTABRIA,  
Miguel Ángel Revilla Roiz

06/9135

## AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

*Aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 2006.*

Aprobadas, provisionalmente, en sesión plenaria ordinaria, de fecha 24 de noviembre de 2005, la modificación de diversas Ordenanzas, publicadas en el BOC número 242, de 21 de diciembre de 2005 y transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia sin que se presentara ninguna reclamación ni sugerencia, dichas Ordenanzas quedan aprobadas definitivamente y redactadas en los siguientes términos:

### ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DEL CEMENTERIO Y TANATORIO FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el servicio de cementerio y tanatorio, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR ARTÍCULO 2

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los Servicios de Cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los Servicios solicitados.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago del precio público, en concreto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA ARTÍCULO 3

1.- Constituirá la base imponible del precio público la naturaleza de los servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

#### TARIFA

CONCEPTO	EUROS
I.- Asignación de Sepultura, Nichos	
A) Sepulturas a 50 años	510,00
B) Nichos a 50 años.	510,00
II.- Utilización servicios tanatorio	
A) Utilización servicios velatorio (por hora)	3,60
3.- Por razones de ornato, se establece con carácter obligatorio que la lápida sea de granito negro.	

#### HORARIOS SERVICIO VELATORIO. ARTÍCULO 4

El funcionamiento del tanatorio será desde las 8,00 horas a 24,00 horas.

La ocupación 24 horas o las necesarias.

#### EXENCIONES O BONIFICACIONES ARTÍCULO 5

Estarán exentos del pago del precio público aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA ARTÍCULO 6

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a 50 años, transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el BOC, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

## ARTÍCULO 7

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el art. 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

INFRACCIONES Y SANCIONES  
ARTÍCULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS  
ARTÍCULO 9

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA  
DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, que comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.-  
REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO  
FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO  
ARTÍCULO 2

Se hallan obligados al pago de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas y jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS  
ARTÍCULO 3

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

## 2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Clase de Instalación	U.adeudo	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
		Euros	Euros	Euros
<b>Tarifa Primera:</b>				
1.- Licencia de ocupación de terrenos con casetas, tómbolas, columpios, aparatos voladores, caballitos, coches de choque y en general, cualquier otro aparato de movimiento. Por cada - m2 o fracción .	1 m2	1,85	3,70	7,40
2.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalaciones de circo teatros, bares, bodegones o similares, por cada m2 o fracción Por licencias inferiores a una - Semana, se autorizará por Decreto y se fijará el importe de - la cuota.	1 m2	1,85	3,70	7,40
3.- Licencias por ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m2 o fracción .	1 m2	1,85	3,70	7,40
4.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de - chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, - máquinas de algodón, dulces y otros. Por cada m2 o fracción .	1 m2	1,85	3,70	7,40
5.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de casetas, puestos de venta de juguetes, bisutería, cerámica y - análogos. Por cada m2 o fracción	1 m2	1,85	3,70	7,40
6.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta - de flores. Por cada m2 o fracción La superficie computable será la del puesto o vehículos más - un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior al - mostrador e instalación que se - utilice para el uso o servicio público.	1 m2	1,85	3,70	7,40
7.- Licencia por ocupación de - terrenos destinados a exposición o venta de artículos no especificados en los apartados anteriores Por cada m2 o fracción	1 m2	1,85	3,70	7,40
<b>Tarifa segunda:</b>				
MERCADILLO SEMANAL, calle 1ª. Por cada m2 o fracción Por asistencia al mercado hasta la concesión definitiva de la - licencia se abonará por cuota semanal	1 m2	0,00	20,00	40,00 80,00
El Ayuntamiento, con independencia de las tarifas fijadas en - esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas Patronales, (San Juan, San Roque, Los Remedios, San Mateo, Guerras Cantabras), procederá a la subasta o adjudicación de puestos, látigos, caballitos, tómbolas, etc., con independencia de las tasas que tuvieran abonadas por otros conceptos. En caso de colocación de puestos durante los festejos de las Guerras Cantabras los mismos deberán ser decorados acordes con dicha festividad. Fiesta de Todos los Santos, se permitirá la colocación de puestos con venta de flores mediante el abono - de una cuota única de 50,00 euros.	1 m2	5,00		
Clase de Instalación	U.adeudo	TRIMESTRE	SEMESTRE	AÑO
		Euros	Euros	Euros
<b>Tarifa tercera:</b>				
Industrias callejeras y ambulantes				
1.- Frutas y hortalizas	1 m2	12,50	25,00	50,00
2.- Chucherías y frutos secos	1 m2	12,50	25,00	50,00
3.- Quesos y huevos	1 m2	12,50	25,00	50,00

4.- Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía, artística, lóza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares	1 m2	12,50	25,00	50,00
5.- Fotógrafos	1 m2	12,50	25,00	50,00
6.- Globos y animales amaestrados	1 m2	12,50	25,00	50,00

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes anteriores, la Administración Municipal lo clasificará por analogía con los que figuren en los mismos.

Se hace constar que los períodos trimestrales y semestrales coincidirán con los períodos naturales.

#### OBLIGACIÓN DE PAGO ARTÍCULO 4

1) La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el mes primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2) El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Oficinas de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matriculas de la tasa, por trimestres o años naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 1 hasta el día 20 ó del 21 al 31 del mes de enero o del primer mes de cada período trimestral.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES ARTÍCULO 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada en la presente Ordenanza.

#### INSPECCIÓN ARTÍCULO 6

Este Ayuntamiento, por medio de su servicio de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones o licencias concedidas, de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 7

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme preceptúa el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Y en cuanto a las normas de funcionamiento, se regirá por el Reglamento Interno del Mercadillo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor con la publicación, en el BOC, y comenzarán a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios operados en la distribución comercial minorista y específicamente en la ordenación de las ven-

tas fuera de establecimiento comercial permanente lo que dio lugar a la promulgación de una normativa reguladora de esta materia, constituida básicamente por el Real Decreto 1521/1984, de 22 de agosto, que recibió ulteriores modificaciones a través de los Decretos 645/1989, de 13 de junio y Real Decreto 1437/1992, de 13 de enero, tendentes a su actualización y adaptación a las nuevas necesidades sanitarias y de higiene en determinados productos, como los derivados de la pesca y los cárnicos.

La distribución de competencias constitucionales entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia, presidida por el principio de compartición competencial, derivada del entrecruzamiento de los títulos competenciales constituidos 148.1.12 (ferias interiores), 148.1.13 (desarrollo y fomento económico de cada Comunidad Autónoma, enmarcada en la Política Económica Nacional) y los artículos 149.1.13 (que atribuyen al Estado la competencia de las bases y coordinación de la competencia económica en planificación general) y 149.1.3 (que establece la legislación supletoria del Estado).

Pues bien, en este marco de competencias constitucionales las Corporaciones Locales por designio del artículo 140 de la Constitución, y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1991, de 21 de abril, atribuye competencias a los Entes Locales en materia de Abastos, Mataderos, Mercados, Defensa de Consumidores y Usuarios, Protección de la Salubridad Pública, etc. Competencia que se hace efectiva a través de la correspondientes Potestad de Ordenanza (artículo 4, LRBRL), como instrumento ordenador de primera magnitud y articulador de la disciplina normativa en la materia que nos ocupa.

En el seno de las competencias citadas y como actualización de la legislación expuesta se ha venido por el Estado a renovar, en parte, el régimen jurídico aplicable a la modalidad del Comercio Minorista, y en especial al sector de la Venta Ambulante. La Ley de Ordenación del Comercio Minorista, de 15 de enero de 1996, establece las reglas de juego en el sector del comercio, modernizando las estructuras comerciales españolas. Destacadamente conforma la normativa con distinto carácter en atención al modelo competencial diseñado por la Constitución. Muy concretamente regula el concepto de venta ambulante no sedentaria en los artículos 53 a 55, articulando un sistema de fuentes complejo que afecta a esta Ordenanza. Así la Disposición Final Única de la Ley de Comercio Minorista, 7/1986, determina que el concepto de venta ambulante (artículo 53, Ley 7/1996) se configura como de aplicación plena, considerándose como venta ambulante la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, o bien, ocasional o periódicamente y también de forma continuada; en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

En todo caso esta venta de carácter no sedentario únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, ya sean periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Por virtud de la Disposición Final Única los sistemas de autorización e identificación (artículo 54 y 55 de la Ley 7/1996), relativas a este tipo de comercio, se aplican en defecto de la Ley Autonómica. Así corresponde al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna otorgar las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la venta ambulante, y corresponde a las personas físicas o jurídicas que ejerzan tal comercio la identificación y la exposición de sus datos personales y de los documentos que acrediten la correspondiente autorización municipal, y en su caso, autonómica correspondiente; así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Como queda dicho, corresponde a este Ayuntamiento, dentro de sus competencias, el ejercicio de la potestad de Ordenanza, que de acuerdo con el artículo 47 de la LRBRL, necesita de aprobación plenaria, además del correspondiente procedimiento, con información pública (artículo 49 de la LRBRL).

Esta amplia panoplia de disposiciones se ha visto engrosada por la Ley Orgánica Complementaria de Ordenación del Comercio Minorista, 2/1996, de 15 de enero, relativa a la libertad de horarios, competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en la regulación de horarios para la apertura y cierre de locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales que sobre ordenación general de la economía se contiene en la Ley Orgánica 2/1996.

La legislación, pues, del Estado y de las Comunidades Autónomas configurarán el sistema de horarios aplicables a los establecimientos comerciales radicantes en este municipio, competencia constitucional que respeta la presente Ordenanza.

La venta fuera de los establecimientos comerciales permanentes constituye, pues, una modalidad de venta arraigada en los municipios que ha adquirido, por circunstancias de diversa índole, una apreciable dimensión, dejando de ser una fórmula subsidiaria de la distribución comercial establecida.

La creciente importancia de este fenómeno y la falta de una regulación general que unifique los criterios habituales para su buen ejercicio es lo que anima la aprobación del presente Reglamento Municipal, garantizando, de una parte, la realización de la venta en el marco de la libre y leal competencia, y de otra, el respeto y la garantía de los derechos de los consumidores y la protección de la salud.

En virtud de los fundamentos expuestos el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede a la aprobación de la Ordenanza de Venta Ambulante como instrumento de ordenación, modulación y regulación de la venta ambulante en el municipio.

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL ARTÍCULO 1

El presente Reglamento se dicta en el ejercicio de la potestad atribuida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1991, de 21 de abril, en relación con las competencias atribuidas por la misma a los municipios en los artículos 25.2.h) y 84.1; artículos 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y artículos 53 a 55 de la Ley 7/1996, de 25 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, 1 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, regulador de la Venta Ambulante y fuera del establecimiento comercial permanente.

#### ARTÍCULO 2

1. La venta que se realiza en este municipio por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en el presente Reglamento y en la normativa reguladora de cada producto.

2. Será de aplicación supletoria la normativa que, en su caso, se dicte por la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre la materia y la contenida en el Real Decreto 1010/1985.

#### ARTÍCULO 3

1. No podrá concederse ninguna autorización para la venta de productos cuya normativa reguladora específica así lo prohíba.

2. Las autoridades sanitarias competentes podrán prohibir la venta en casos excepcionales por motivos de salud pública.

#### ARTÍCULO 4

Los tributos municipales que deban satisfacerse por los titulares de licencia o por aquellos otros que ejerzan de hecho actividades reguladas por esta norma, se establecerán en la correspondiente Ordenanza Fiscal o acuerdo de fijación de precios públicos, de conformidad con la legislación sobre Haciendas Locales.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VENTA AMBULANTE CONCEPTO ARTÍCULO 5

1. La venta ambulante es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, con puestos desmontables, en los lugares y fechas establecidas por el Ayuntamiento.

La venta ambulante podrá tener carácter permanente o coyuntural y ejercerse de forma habitual u ocasional, o bien, en períodos temporales fijados en esta Ordenanza. En todo caso la venta ambulante únicamente podrá llevarse a cabo en

mercados fijos, designados por esta Ordenanza, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Los lugares instalados en la vía pública para la venta de productos de estación, o bien, la instalación de camionetienda será fijada por la Alcaldía siguiendo los criterios previstos en esta Ordenanza.

2. No tendrán, en ningún caso, la consideración de venta ambulante la venta a domicilio, la venta a distancia, la venta ocasional y la venta automática realizada mediante máquinas preparadas al efecto.

3. No se autorizará la celebración de nuevos mercados, salvo los dispuestos a estos efectos por la presente Ordenanza.

#### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 6

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, junto con la solicitud deberá presentar en las Oficinas de la Policía Local la siguiente documentación:

a) Fotocopia de alta en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, y recibo acreditativo de estar al corriente del pago en algún epígrafe del Grupo 663 de la Tarifa del Impuesto aprobada por el Real Decreto Legislativo 115/90, de 28 de septiembre, en su modalidad de cuota municipal (para lo que se habrá de tributar en el Municipio de Los Corrales de Buelna), de cuota provincial (para lo que se habrá de tributar en la Comunidad Autónoma de Cantabria) o de cuota nacional.

b) Todos aquellos vendedores que comercialicen productos autóctonos, en lugar del alta sobre Actividades Económicas, podrán presentar un Certificado del Ayuntamiento en el cual residan, de cómo se dedican a realizar trabajos agropecuarios.

c) Fotocopia del DNI. (En caso de que los solicitantes sean de nacionalidad española).

d) Permiso de Residencia y de Trabajo. (En caso de que los solicitantes sean extranjeros).

e) Fotocopia del Carnet de Manipulador. (En caso de que los solicitantes se dediquen a la venta de alimentos y comestibles).

f) Fotocopia del documento que pruebe estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la seguridad social.

g) Fotocopia del TC-1 y TC-2. (En caso de que los solicitantes sean trabajadores por cuenta ajena).

h) Dos fotografías tamaño carnet.

Además deberán de reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante (autorización sanitaria de la Comunidad Autónoma).

La declaración a que se refiere el párrafo primero, junto con los documentos del párrafo segundo, deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio del mismo.

En el supuesto de que la solicitud se formule por un miembro de una Cooperativa o de cualquier otra Empresa de Trabajo Asociado, podrá acreditar el cumplimiento de los requisitos b) y c) del número anterior, mediante la documentación correspondiente a la Cooperativa, la cual acreditará la pertenencia del solicitante a la misma<sup>1</sup>.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 7

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento, por parte del solicitante, de los requisitos relacionados en el artículo anterior

2. La autorización municipal será personal e intransferible y se acreditará mediante la entrega de un carné elaborado al efecto que estará visible en todo momento en el puesto de venta/2.

3. La autorización municipal tendrá un período de vigencia no superior al año.

4. La licencia o autorización tendrá carácter discrecional y podrá ser revocada en los supuestos establecidos en la legislación vigente y, en todo caso, en el supuesto de incumplimiento de las condiciones de la misma o de los requisitos previstos en el artículo 6º de esta Ordenanza.

5. La licencia municipal deberá contener indicación expresa acerca del ámbito territorial en que pueda ejercerse la venta, las fechas en que podrá llevarse a cabo y los productos autorizados.

6. Sólo se podrán incluir para la venta los productos que a continuación se detallan, cuando estén debidamente envasados y se disponga de las correspondientes instalaciones frigoríficas. A estos efectos, las correspondientes Autoridades Sanitarias deberán expedir las autorizaciones, licencias o visados, acreditando estas condiciones.

Los productos son los siguientes:

a. Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.

b. Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

c. Leche certificada y leche pasteurizada.

d. Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

e. Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

f. Pastas alimenticias, frescas y rellenas.

g. Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

h. Aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

7. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y su revocación, cuando proceda, no dará lugar a indemnización ni compensación alguna.

#### CAPÍTULO TERCERO DE LA VENTA EN MERCADILLOS O MERCADOS OCASIONALES

##### ARTÍCULO 8

1. Con carácter general se prohíbe la ubicación de mercadillos y mercados ocasionales en el término municipal.

2. El mercado tradicional del municipio de Los Corrales de Buena se ubicará en la zona denominada Urbanización La Condesa.

3. Los mercadillos o mercados ocasionales que con carácter excepcional se permitan, deberán ubicarse en la zona que señale la autorización municipal de celebración. El número máximo de puestos y el tipo de productos que puedan venderse se definirán en la correspondiente autorización administrativa.

4. El ejercicio de la venta ambulante comprendida en el presente artículo estará sometida a las disposiciones que establecen los capítulos primero, segundo y quinto del presente Reglamento.

5. El Alcalde autorizará la instalación de mercados o mercadillos ocasionales siguiendo los criterios de la presente Ordenanza y de acuerdo con el sistema competencial diseñado en la Legislación Básica Local.

#### OBLIGACIÓN DE PAGO ARTÍCULO 9

1.- La obligación de pago nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el mes primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Oficinas de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la tasa, por trimestres o años naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 1 hasta el día 20 o del 21 al 31 del mes de Enero o del primer mes de cada período trimestral.

3.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado. En el caso del Mercadillo Semanal, las cantidades exigibles se liquidarán por un período anual, abonándose en la Oficina de Recaudación o Entidad Bancaria que en su momento se determine, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de enero.

#### PUESTOS DE VENTA

##### ARTÍCULO 10

1. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables con una dimensión máxima de quince metros de longitud y con una dimensión mínima de dos metros.

2. Los puestos de venta ambulante se instalarán en la calzada, en el lugar o lugares que especifique el Ayuntamiento. No podrán situarse en las aceras o calles peatonales que den accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

#### OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES ARTÍCULO 11

1. Será obligación del vendedor asistir al mercado, estar en posesión de la autorización municipal correspondiente y satisfacer los tributos establecidos por la Administración Municipal.

2. Los vendedores ambulantes deberán responder, en todo momento, de la calidad de sus productos sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados, no identificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

3. Todas las mercancías deberán estar siempre sobre mesas o mostradores, y en ningún caso pueden estar expuestas a la venta directamente en el suelo.

4. Los vendedores ambulantes una vez que hayan descargado sus mercancías en el puesto de venta deberán de sacar sus vehículos del recinto de mercado, siempre antes de las 10,00 horas.

5. Será obligación del vendedor cumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo de este Reglamento y las instrucciones que reciba del Encargado Municipal del Mercado.

6. Al finalizar el mercado, los vendedores ambulantes deberán dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza, depositando las basuras en los contenedores habilitados a tal efecto.

7. Los vendedores y comerciantes se someterán a la Legislación General Sanitaria, a las normas específicas de cada producto y al régimen aplicable a la Protección de los Consumidores y Usuarios, determinado por la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y su desarrollo reglamentario.

#### DERECHOS DE LOS VENDEDORES ARTÍCULO 12

1. Los vendedores ambulantes tendrán garantizado por el Ayuntamiento el desenvolvimiento correcto del mercado mediante la presencia de los Agentes del mismo.

2. Queda prohibido a los empleados públicos que controlan los mercados mantener tratos de favor o relaciones comerciales estables con los comerciantes que en ellas se asientan.

3. Para el ejercicio de la venta ambulante no se exigirá, en ningún caso, la licencia de apertura de establecimiento.

4. En los mercados se garantizarán al menos seis horas de venta, debiendo levantarse el mercado como máximo a las dieciséis horas.

5. En los casos de traslado del mercado, se garantizará, siempre que sea posible, la presencia en la nueva ubicación de cuantos estuvieran ejerciendo la actividad en el anterior emplazamiento hasta agotar el plazo pendiente de vencimiento de la autorización. Se exceptúan de este derecho los supuestos de ampliación de la superficie de mercado.

6. Los vendedores, previa autorización municipal, podrán transferir su licencia a hijos, padres o hermanos. El adquirente deberá cumplir todas las formalidades y requisitos que exige este Reglamento.

7. Los vendedores ambulantes tendrán derecho a tener la superficie y el número de su puesto debidamente marcada mediante señalización horizontal.

8. Dispondrán de puntos limpios en el recinto del mercado, para depositar las basuras que generen.

9. Se colocará la señalización necesaria y se vigilará por los encargados del mercado, para que el recinto del mercado quede libre de vehículos u otros obstáculos.

#### CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN ARTÍCULO 13

1.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones, de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

2.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

3.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

4.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes

siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

5.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6.- La autorización o licencia municipal, tendrá un período de vigencia no superior al año.

#### NORMAS DE GESTIÓN ARTÍCULO 14

1.- El mercado de Los Corrales de Buelna se celebrará todos los miércoles de cada semana aún coincidiendo en día festivo. Se garantizarán seis horas de venta, siendo la hora de comienzo a las 10,00 horas y la recogida no podrá exceder de las 16,00 horas.

2.- A las 10,00 horas, como máximo, deberán estar instalados todos los puestos y los vehículos retirados. Todo aquel titular del puesto que llegue más tarde de las 10,00 horas o quiera recoger su puesto antes de las 13,00 horas, no podrá meter su vehículo en el recinto del mercado, teniendo que hacer el traslado del género a mano.

3.- Los puestos para ejercer la venta no podrán exceder de quince metros lineales de frente ni ser inferiores a dos metros, para expender de cara al público.

4.- No se podrá montar más de un puesto con una sola Licencia Fiscal.

5.- No se permitirá a ningún vendedor ambulante el uso de megafonía, para evitar molestias a los demás vendedores y al público en general.

6.- Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

7.- La ubicación de mercadillos en calles y zonas peatonales de carácter comercial, queda prohibida, salvo permiso expreso concedido por la Alcaldía.

8.- En el mercado podrán ser vendidos toda clase de productos, excepto los siguientes:

Carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados.

Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

Leche certificada y leche pasteurizada.

Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

Pastas alimenticias, frescas y rellenas.

Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

Y todos aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

9.- El Ayuntamiento se reservará el derecho de aumentar o disminuir el mercado al número de puestos que estime conveniente, respetando los puestos que estén dentro de la zona a extinguir, caso que sean hijos, dándose un puesto dentro de la zona acotada.

10.- Una vez completados el número de puestos que haya señalado el Ayuntamiento, no se otorgarán más licencias, dejando en reserva de que quede algún puesto vacío, aquellas solicitudes que vayan llegando, siempre siguiendo el orden de presentación de las mismas.

11.- La extensión del Mercadillo será la reflejada en el plano levantado a tal efecto, y que comprenden las calles Cataluña, Andalucía, Asturias y Aragón.

12.- No se podrán montar más metros de los autorizados en la licencia, salvo autorización y una vez abonado la cuota por exceso.

13.- No se podrán instalar puestos en zonas no marcadas del mercadillo, ni fuera del recinto del mismo.

14.- Las autorizaciones son de carácter personal e intransferible.

15.- No se podrán dejar vehículos dentro del recinto del mercado entre las 10,00 y 13,00 horas, salvo los que efectúen la venta ambulante desde él.

16.- Los vendedores ocasionales, solo podrán montar una vez presentada la documentación y en la zona acotada para ellos, en caso de carecer de la documentación se les ordenará que retiren el puesto y en caso de no hacerlo se le retirará la mercancía por parte de los agentes de la Policía Local y se le encartará en las diligencias correspondientes.

Los artículos intervenidos, cuando se trate de productos perecederos, serán donados directamente a instituciones benéficas, si los artículos no son perecederos, se depositarán en el Ayuntamiento. En ambos casos, al vendedor se le entregará una copia del acta de intervención.

No obstante el vendedor podrá recurrir ante el Sr. Alcalde, solicitando la devolución del género intervenido en caso de productos no perecederos, en un plazo de 48 horas, acreditando previamente su propiedad y pagando los gastos ocasionados por la intervención y traslado, cuya cuantía mínima se cifra en 30 euros. Se entenderá como renuncia a la devolución, la no comparecencia en el indicado plazo.

17.- Todo aquel titular de puesto que deje pasar el plazo de pago de la cuota y su puesto haya sido adjudicado a otro titular, no podrá acceder a dicho puesto, aún estando este libre o a otro puesto, hasta el siguiente año.

18.- Los vendedores ambulantes deberán tener en todo momento la autorización instalada en el puesto, a la vista del encargado del mercado, para su revisión si fuera necesario.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES CATALOGACIÓN DE LAS FALTAS ARTÍCULO 15

Sin perjuicio de lo que establece con carácter general el capítulo quinto de este Reglamento y con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de los Mercados Tradicionales o Mercadillos, se establece el siguiente cuadro de infracciones y sanciones.

#### FALTAS LEVES

1. Se considerarán infracciones calificadas con falta leve:

- No tener la licencia colocada a la vista en el puesto.
- Introducir o dejar el vehículo estacionado en el recinto del mercado, fuera de las horas autorizadas.
- Montar el puesto con más metros de los autorizados, sin tener autorización y sin haber abonado el exceso.
- Montar un puesto, careciendo de licencia y sin estar en posesión de la documentación pertinente.
- Montar un puesto amparándose en un permiso municipal que está caducado.
- No presentar o entregar en el plazo establecido, documentaciones, fotografías u otros datos, solicitados por el encargado del mercado.
- Montar puestos fuera de las zonas acotadas al efecto.
- Montar más de un puesto con una sola licencia.
- Incumplir el horario establecido por el ayuntamiento.
- Ocasionar daños en las instalaciones municipales.
- No dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades, en buen estado de limpieza.
- Cometer incorrecciones hacia los consumidores, personal municipal y asistentes al mercado e incumplir las instrucciones del Encargado Municipal del Mercado.
- Ceder la autorización de venta a terceras personas que no figuran en dicha autorización como titulares o suplentes.
- Tener depositada la mercancía sobre el suelo careciendo de mesa o mostrador de exposición.

Las faltas leves se sancionarán la primera con apercibimiento y las siguientes con prohibición de asistir al mercado hasta un máximo de tres semanas.

#### FALTAS GRAVES

1.2. Se considerarán infracciones calificadas como falta grave:

- Incurrir tres veces en falta leve.
  - Montar un puesto, careciendo de licencia y sin estar en posesión de la documentación pertinente, siendo reincidente.
  - Originar actos graves de desorden público.
  - Montar puestos fuera de las zonas acotadas al efecto, negándose a retirar el puesto.
  - Montar un puesto amparándose en un permiso municipal que está caducado, siendo reincidente.
  - No obedecer las indicaciones del encargado del mercado y de los agentes de la Policía Local.
  - No satisfacer los tributos locales.
  - Ejercer la venta sin cumplir las debidas condiciones higiénico-sanitarias de los productos.
- Las faltas graves se sancionarán la primera con prohibición de asistir hasta un máximo de un trimestre y las siguientes con prohibición de asistir hasta un máximo de un año.

#### FALTAS MUY GRAVES

1.3. Se califica como falta muy grave:

- Incurrir dos veces en falta grave.
  - Efectuar transmisiones de licencia sin ajustarse a las normas contenidas en este Reglamento y sin autorización del encargado del mercado.
  - Incumplir de forma reincidente y grave las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo del mercado.
- Las faltas muy graves se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia.

#### EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA ARTÍCULO 16

Son causas de la extinción de la responsabilidad:

- El cumplimiento de la sanción.
- La prescripción de la falta o sanción.
- El indulto.

#### CAPÍTULO CUARTO OTROS SUPUESTOS DE VENTA ARTÍCULO 17

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres o zonas verdes, sin alterar la naturaleza de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Segundo, sin que sea de necesaria aplicación el carácter desmontable del puesto.

2. La autorización municipal para la venta ambulante se podrá conceder para las siguientes modalidades, entre otras: ventas con motivo de festividades patronales, ventas con motivo de acontecimientos deportivos, ventas estacionales como heladerías, churrerías, castañas y flores, venta de prensa y revistas.

3. La licencia municipal recogerá las características de la venta, su ubicación concreta, los productos autorizados y cuantas otras circunstancias deban tenerse en cuenta para su ejercicio de la venta.

4. El Alcalde determinará los puestos o enclaves y otorgará las autorizaciones correspondientes para este tipo de ventas y de acuerdo con la Legislación Básica Local.

#### ARTÍCULO 18

1. La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por los agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, tanto en la modalidad de venta ambulantes como en mercadillos ocasionales o periódicos.

2. La Alcaldía fijará las condiciones, el tipo de productos y los requisitos para este tipo de ventas, así como otorgará las autorizaciones correspondientes de acuerdo con los criterios prefijados en esta Ordenanza y de acuerdo con la Legislación Básica Local.

#### ARTÍCULO 19

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba; siempre que se ejerza en aquellos pueblos o barrios del municipio insuficientemente equipados comercialmente, que dispone la presente Ordenanza.

2. Además de los requisitos exigidos con carácter general en los capítulos primero y segundo de este Reglamento, los solicitantes de la autorización para este tipo de venta deberán acompañar el permiso de circulación del vehículo, carnet de conducir de la persona que lo utilice y documento acreditativo de haber superado la ITV correspondiente.

3. Este Ayuntamiento autoriza la venta ambulante a través de camiones-tienda según lo especificado en el número 1 del presente artículo, en los núcleos de San Mateo y Co, para todo tipo de productos y exclusivamente y sólo para productos perecederos o de naturaleza estacional en los núcleos poblacionales de Somahoz y Barros.

4. La Alcaldía otorgará las correspondientes licencias de acuerdo con la legislación vigente y en las que se determinarán los puntos o lugares específicamente señalados al respecto.

5. En todo caso, este tipo de instalaciones no podrán ubicarse a menos de cien metros de establecimientos de la misma categoría y actividad comercial que la autorizada para venta ambulante.

6. Por último estos comerciantes estarán obligados a mantener sus productos con las medidas indispensables de higiene, como a poner a disposición de los clientes las correspondientes hojas de reclamaciones.

#### CAPÍTULO QUINTO INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en el presente Reglamento y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

#### ARTÍCULO 21

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final Segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agro-alimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

2. Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá darse cuenta inmediata de las mismas a la autoridad correspondiente.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- El ejercicio y la aplicación de la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como de la Legislación del Estado aplicable en esta materia.

En todo caso se considera como ámbito propio de la autonomía local el ejercicio de la potestad autorizatoria del establecimiento y ejercicio de la venta ambulante a través de licencia o autorización.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Este Reglamento será de aplicación íntegra a todos los supuestos de venta ambulante que hasta ahora se vienen ejerciendo en el municipio.

Segunda.- Las autorizaciones otorgadas con carácter previo a esta Ordenanza deberán acomodarse a sus prescripciones en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor con la publicación, en el BOC, y comenzarán a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El presente Reglamento que consta de veintiún artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

#### SUJETO PASIVO ARTÍCULO 2

Se hallan obligadas al pago de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

#### TARIFAS ARTÍCULO 3

1.- La cuantía de la tasa anual será la fijada en la siguiente

TARIFA		
Clase de Instalación	U. Aduedo	Importe Anual Euros
a) Mesas y sillas por m2 hasta 50 m2	1 m2	10,00
b) Por utilización de toldos o marquesinas, fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,5 la tarifa fijada en el apartado a)		
c) Por utilización de separadores	1 m. lineal	0,30
d) Por instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares	1 m2	7,50
e) Máquinas expendedoras en vías Públicas	Cuota Anual	45,00

2.- A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se disfruta una superficie mayor de la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

3.- Tarifa Especial.- Para todos aquellos establecimientos que ocupen vías públicas con mesas y sillas, con motivo de las Fiestas de San Juan y Guerras Cántabras, la tarifa será de 7,20 euros/m<sup>2</sup>, con independencia de lo que vengan abonando anualmente.

#### OBLIGACION DE PAGO ARTÍCULO 4

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, se fijará los períodos para su cobro con la publicación del Padrón correspondiente.

#### BONIFICACIONES Y EXENCIONES ARTÍCULO 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA ARTÍCULO 6

1) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación en el municipio.

3) Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario serán notificadas estas diferencias a los interesados, girándose las liquidaciones correspondientes que procedan, y las autorizaciones se concederán, una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4) Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

5) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

6) La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa, sea cual fuere la causa que se alegue.

7) Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros: el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8) La utilización de toldos y marquesinas no se permitirá ocupar el espacio de entrada de los portales de las viviendas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS FUNDAMENTO LEGAL

#### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR ARTÍCULO 2

1º.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3º.- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.

b) Recogida de escorias y cenizas.

c) Recogida de escombros de obras.

4º.- Obligación de contribuir.-

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la tasa.

b) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa de produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o

de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

### RESPONSABLES ARTÍCULO 3

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA ARTÍCULO 4

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	IMPORTE ANUAL EUROS
Prestación del Servicio en:		
Epígrafe 1º:		
A) Viviendas Familiares		61,00
Epígrafe 2º:		
A) Hoteles:		
2 Estrellas		458,15
3 Estrellas		687,20
4 Estrellas		1.015,90
B) Hostales, Pensiones, casa de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga		289,80
Epígrafe 3º: Establecimiento de Restauración:		
A) Cafeterías, Pubs, Bares y Tabernas		289,80
B) Restaurantes:		
En localidad		500,75
En extrarradio		1.015,90
Epígrafe 4º: Establecimientos de Espectáculos:		
A) Cines, Salas de Fiestas, Discotecas, Bingo		289,80
Epígrafe 5º: Establecimientos de Alimentación:		
A) Supermercados, Economatos y Cooperativas		498,70
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas		416,35
C) Pescaderías, carnicerías y similares		112,75
Epígrafe 6: Otros locales industriales mercantiles:		
A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias		112,75
B) Centros Oficiales Mercantiles		112,75
C) Grandes Almacenes		497,80
D) Locales no expresamente Tarifados		144,40
E) Talleres		289,80
A) Grandes Empresas:		
De 100 a 500 trabajadores		1.145,40
De 501 en adelante		1.719,70
Epígrafe 7: Despachos profesionales y colegios:		
A) Por cada despacho		112,75
B) Colegios		112,75

### ARTÍCULO 5

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

### ARTÍCULO 6

En aquellos lugares en que no sea posible entrada del vehículos de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de 150 m. para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

### EXENCIONES O BONIFICACIONES ARTÍCULO 7

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA ARTÍCULO 8

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

### ARTÍCULO 9

Las bajas deberán cursarse, con las de acometida de agua, debiendo realizarse en los edificios no habitados, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

### ARTÍCULO 10

1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las altas nuevas por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

**ARTÍCULO 11**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES  
ARTÍCULO 12**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS  
ARTÍCULO 13**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de trece artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**ORDENANZA FISCAL Nº 11  
REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO  
DE AGUA  
FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen un Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**SUJETO PASIVO  
ARTÍCULO 2**

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

**TARIFAS  
ARTÍCULO 3**

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente

**TARIFA**

CONCEPTO	2006	2007
Suministro de Agua:		

1. Viviendas por m3 consumido:		
Mínimo 10 m3 mes	0,38	0,40
Exceso de 10 a 20 m3	0,57	0,60
Exceso de 20 a 30 m3	0,71	0,75
Exceso de más de 30	0,84	0,89
2. Locales comerciales e industriales por m3 consumido:		
A) Industriales-A		
Mínimo 10 m3 mes	0,51	0,54
Exceso de 10 a 20 m3	1,05	1,11
Exceso de 20 a 30 m3	1,14	1,21
Exceso de más de 30 m3	1,21	1,28
B) Industriales-B		
Mínimo 10 m3 mes	0,74	0,78
Exceso de 10 a 20 m3	1,05	1,11
Exceso de 20 a 30 m3	1,14	1,21
Exceso de más de 30 m3	1,21	1,28
5. Acometida	31,85	33,75
6. Conservación de acometidas, al trimestre	0,70	0,75
7. Conservación de contadores, trimestralmente (contadores de 13 o 15 mm)	0,91	0,96

Llevadas de agua a domicilio: Servicio gratis. Importe del agua según tarifas de ordenanza actuales.

Conceptos:

**INDUSTRIALES-A:** Almacenes de Frutas, Verduras, etc.; Centros Oficiales, Mercantiles; Despachos Profesionales-Colegios; Entidades Bancarias y Locales no expresamente tarifados.

**INDUSTRIALES-B:** Hoteles, Hostales, Pensiones, Casas de Huéspedes, etc.; Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas; Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo; Talleres; Grandes Almacenes; Supermercados, Economatos y Cooperativas; Restaurantes; Pescaderías, Carnicerías y similares e Industrias.

**OBLIGACIÓN DEL PAGO  
ARTÍCULO 4**

La obligación de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio, con periodicidad trimestral.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
ARTÍCULO 5**

1.- La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

3.- Las viviendas con un contador compartido para vivienda y local, en caso de procederse a la baja del agua en el local, se procederá por el Servicio de Agua al precinto de los elementos del suministro de agua que haya instalado en dicho local, generando a partir de dicho precinto un solo recibo.

4.- Para viviendas que compartan un solo contador se extenderá un recibo individual con los mínimos para cada una de ellas, dividiendo los excesos en partes iguales. Lo mismo se haría en caso de contador compartido en vivienda y local, siendo el importe del mínimo del local de tarifa industrial.

**ARTÍCULO 6**

Las concesiones se clasifican:

1. Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.

2. Para los locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garajes, colegios, establos con más de cinco cabezas, etc.

3. Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
4. Para usos oficiales, sin tasa.

**ARTÍCULO 7.**

Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

**ARTÍCULO 8**

Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

**ARTÍCULO 9**

Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

**ARTÍCULO 10**

El Ayuntamiento, por Providencia de Alcaldía, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado. Cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando

exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

**ARTÍCULO 11**

El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así solicitar nuevamente el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

**ARTÍCULO 12**

Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por Decreto de Alcaldía.

**ARTÍCULO 13**

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde por Decreto de la Alcaldía.

**ARTÍCULO 14**

El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

**ARTÍCULO 15**

En caso de que por escasez del caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES  
ARTÍCULO 16**

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota, al consumo mínimo nunca los excesos, a aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

2.- Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

**ARTÍCULO 17**

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**ORDENANZA FISCAL Nº 12.  
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN  
DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO  
FUNDAMENTO LEGAL****ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley, redactado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, se establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR  
ARTÍCULO 2**

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendiente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias

para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- Obligación de Contribuir.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva.

4.- Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1, b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

#### ARTÍCULO 3

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA ARTÍCULO 4

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

#### ARTÍCULO 5

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

#### ARTÍCULO 6

1.- Las altas que se produzcan dentro el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejerci-

dos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

#### ARTÍCULO 7

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### EXENCIONES O BONIFICACIONES ARTÍCULO 8

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

#### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA ARTÍCULO 9

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 175 euros.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente

#### TARIFA

CONCEPTO	EUROS
I.- Viviendas:	
Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup>	60% consumo hasta 42,40 euros/año
II.- Locales comerciales e Industriales	
Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup>	60% consumo hasta 79,50 euros/año

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS  
ARTÍCULO 11**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**ORDENANZA FISCAL N° 13.  
REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN  
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES  
FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las normas de imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**BASE IMPONIBLE  
ARTÍCULO 2**

**1.- Hecho Imponible.**

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponde entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica, gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto los destinados exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.- No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, siempre que sea de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento:

\* Los de dominio público afectados a uso público.

\* Los de dominio público afectos a un servicio público

gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

**SUJETO PASIVO  
ARTÍCULO 3**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostentan la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Los contribuyentes o los sustitutos de contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de relaciones con la Hacienda Pública.

**RESPONSABLES  
ARTÍCULO 4**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las cantidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de actividad de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociados al inmueble que se tramite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificación digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afectación y requerimiento de pago al actual propietario.

9.- En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

#### DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO ARTÍCULO 5

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devengará el primer día del año.

3.- Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios, que a continuación se detallan, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro, notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no previstos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el suficiente a aquél en que éstos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirán de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

A efecto de aplicación de este apartado, serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total, no se considerarán tales las obras de reparación que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y los que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) Modificaciones de uso o destino, y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la notificación.

#### TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA ARTÍCULO 6

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen se fija:

a) Bienes de naturaleza urbana: el 0,60 por 100.

b) Bienes de naturaleza rústica: el 0,78 por 100.

En su aplicación se estará a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y las rectificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

#### BONIFICACIONES ARTÍCULO 7

1.- BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA:

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y producción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditaciones de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

La solicitud de bonificación se deberá realizar antes del inicio de las obras deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y aunque, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de las mismas y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Durante el plazo de dos ejercicios siguientes al de la finalización de dicho plazo disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, cuando los propietarios acrediten, dentro del último año de disfrute de la bonificación indicada en el primer párrafo de este apartado, que los ingresos familiares imputados en la última declaración del IRPF, no exceda de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

3.- La vivienda habitual cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familias numerosas, mientras permanezca dicha condición, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones, siempre que los ingresos brutos de la última declaración del IRPF no exceda de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional y lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso:

- Familias numerosas de 3 ó 4 hijos, bonificación del 25% sobre la cuota íntegra.

- Familias numerosas de 5 hijos en adelante, el 50% sobre la cuota íntegra.

**II.- BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA:**

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotaciones Comunitarias.

**EXENCIONES  
ARTÍCULO 8**

1.- Los inmuebles propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectados a la seguridad ciudadana

y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

2.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

3.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones Concesionales no Católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

4.- Los de Cruz Roja Española.

5.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

6.- La superficie de los montes poblados con especie de crecimiento lento, reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad de arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

7.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales, de esparcimiento y las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

8.- Se establece una exención para los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuando el valor catastral de dichos inmuebles sea inferior a 601,01 euros y para los de naturaleza rústica cuando una vez agrupados en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y dentro del mismo municipio no superen 3,01 euros.

Previa solicitud estarán exentos:

1.- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza en centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

2.- Los declarados, expresa e individualizadamente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no se aplicará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellas, sino exclusivamente a las que reúnen las condiciones siguientes:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En los sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad, igual o superior, a 50 años, y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación

de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 26 de junio.

- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbóreas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años a partir del período impositivo siguientes a aquél en que se realice la solicitud.

3.- Los bienes que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos Centros:

a) Hospitales públicos gestionados por la Seguridad Social.

b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

c) Centros de Asistencia Primaria, de acceso general.

d) Garajes de ambulancias pertenecientes a los Centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla.

**DEVENGO DEL IMPUESTO  
ARTÍCULO 9**

1.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincidirá con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de carácter rústico especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de dos mil seis y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segunda.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**ORDENANZA FISCAL Nº 15  
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS  
URBANÍSTICAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
URBANÍSTICOS  
FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por licencias urbanísticas.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR  
ARTÍCULO 2**

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los Servicios Técnicos y Administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de

edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y que hayan de realizar de en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.- No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

4.- Sujeto Pasivo:

a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente, los constructores o contratistas de obras.

5.- Responsables:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, con los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA  
ARTÍCULO 3**

1.- Se tomará como base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria, instalaciones industriales y mecánicas.

3.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

**TARIFA**

CONCEPTO	EUROS
a) En el supuesto de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones,	1,75%
b) Primera utilización de viviendas, locales e instalaciones	0,5%
c) Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, con un mínimo de 300 euros	1%
d) La superficie de carteles de propaganda colocados en forma visible en la vía pública	1,50%
e) Los edificios que precisen rehabilitación en su aspecto exterior y que se acrediten que no sean de nueva construcción	1%
f) Colocación de Grúa	0,05
g) Proyectos de reparcelación, con un mínimo de 300 euros	1%
h) Estudio de Detalle	400
i) Planes Parciales. Plan Especial Reforma Interior	800
j) Tramitación de Estudios y Bases de Actuación	

de las juntas de compensación, con un mínimo de 300 euros	0,03 euros/m2
k) Tramitación de proyectos de compensación y re-parcelación, con un mínimo de 400 euros	0,06 euros/m2

**EXENCIONES O BONIFICACIONES  
ARTÍCULO 4**

No se concederá exención o bonificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, excepto en las parcelaciones urbanísticas que se destinen a cesión municipal, que estarán exentas.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA  
ARTÍCULO 5.- DEVENGO**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanísticas, si el sujeto pasivo, formulase expresamente éste.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**DECLARACIÓN  
ARTÍCULO 6**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud,

acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por Técnico Competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y mejoras de la modificación o ampliación.

## LIQUIDACIÓN E INGRESO ARTÍCULO 7

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a) y b) y d):

a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y de la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingreso en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

## ARTÍCULO 8

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## ARTÍCULO 9

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

## ARTÍCULO 10

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

## ARTÍCULO 11

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de la licencia de obras, se liquidará el 0,10 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

## ARTÍCULO 12

No se admitirán renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

## ARTÍCULO 13

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 14

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## APROBACION Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

## ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS FUNDAMENTO LEGAL

### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva especial de vía pública para aparcamiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, con estudio previo para su concesión por el Órgano Competente del Ayuntamiento.

### SUJETO PASIVO ARTÍCULO 2

Se hallan obligados al pago de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

### TARIFAS ARTÍCULO 3

1.- La cuantía de la tasa será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

#### TARIFA PRIMERA:

1) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos.

2) Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrasado, lavado, petroleado, etc., o repartir carburantes.

3) Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

#### EPIGRAFE

ANUAL  
EUROS

#### A) APARCAMIENTOS

##### INDIVIDUALES:

1. Con modificación de rasante:

En calles de 1ª categoría	32,25
En calles de 2ª categoría	24,70
En calles de 3ª categoría	15,20
En calles de 4ª categoría	8,00
En calles de 5ª categoría	6,10

2. Sin modificación de rasante:

En calles de 1ª categoría	24,50
En calles de 2ª categoría	19,95
En calles de 3ª categoría	12,60
En calles de 4ª categoría	5,90
En calles de 5ª categoría	5,07

**B) APARCAMIENTOS  
COMUNITARIOS:**

Por cada plaza:

En calles de 1ª categoría	5,95
En calles de 2ª categoría	4,60
En calles de 3ª categoría	3,50
En calles de 4ª categoría	2,70
En calles de 5ª categoría	2,10

**TARIFA SEGUNDA.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga:**

**EPIGRAFE** **ANUAL  
EUROS**

1. Reserva especial de parada en las vías y terreno de uso público, concedidas a personas determinadas para carga y descarga de mercancías, carburantes, materiales, frente a obras de construcción, de reforma o derivados de inmuebles satisfarán anualmente, cada 5 m2 a que se extiende la reserva:

En calles de 1ª categoría	6,90
En calles de 2ª categoría	5,60
En calles de 3ª categoría	3,65
En calles de 4ª categoría	2,85
En calles de 5ª categoría	1,50

2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en lmas vías y terrenos de uso público para principio o de final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogas. Por cada 5 m2 que alcance la reserva de espacio, anualmente:

En calles de 1ª categoría	6,90
En calles de 2ª categoría	5,60
En calles de 3ª categoría	3,65
En calles de 4ª categoría	2,85
En calles de 5ª categoría	1,50

**TARIFA TERCERA.- Precio Placa, incluida colocación (modificable según precio mercado).**

**OBLIGACIÓN DE PAGO  
ARTÍCULO 4**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas del Precio Público, por año natural en las Oficinas de Recaudación Municipal.

3.- El no pago de la tasa devengará la pérdida del derecho del vado.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTÍCULO 5**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA  
ARTÍCULO 6**

Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

**DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**ORDENANZA FISCAL Nº 18.  
REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA  
DE CALICATAS, ZANJAS EN TERRENOS DE USO  
PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN  
DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA  
FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, promulgada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la apertura de calicatas, zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**SUJETO PASIVO  
ARTÍCULO 2**

1.- Se hallan obligadas al pago de la Tasa por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades de calzadas en el macizo de zanjas.

**TARIFAS  
ARTÍCULO 3**

1.- La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa, contenida en el apartado 3 siguiente:

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A): Concesión de la licencia.

b) Epígrafe B): Aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C): Reposición del pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50% de la Tarifa de ese epígrafe.

d) Epígrafe D): Indemnizar por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las tarifas de la Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE A): CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA  
CONCEPTO EUROS

a) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc, cuyo ancho exceda de un metro	2,60
b) Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas etc, hasta un metro de ancho	2,60

EPIGRAFE B): APROVECHAMIENTO DE LA VIA PÚBLICA:

1.- Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en tres categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la presente Ordenanza y plano en que se señala para aquellas calles que correspondan a más de una categoría.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles, en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que, como mínimo habrá de alcanzar un importe 0,90 euros, son las siguientes:

CONCEPTO	CATEGORIA DE CALLES				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
1.- Construir o suprimir pasos de carruaje, cualquiera que sea su uso, por m2 o fracción	0,54	0,40	0,25	0,15	0,12
2.- Construir o reparar aceras destruidas o deterioradas por los particulares, por cada m. lineal o fracción	0,24	0,22	0,20	0,14	0,12
3.a. Apertura de calas para reparación de averías, producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, etc. Por cada m. lineal o fracción	0,24	0,22	0,20	0,14	0,12
b. Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, - electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, para suprimir las existentes como levantar cañerías, condonar tomas de agua, por cada m. lineal o fracción	0,24	0,22	0,20	0,14	0,12

EPIGRAFE C): REPOSICIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OBRAS DE ALCANTARILLADO:  
Las cuotas exigibles con independencia de las categorías de las calles donde se realicen son las siguientes:

CONCEPTO	ANUAL EUROS
1.- Levantado y reconstrucción:	
Aceras, por cada m2 o fracción	3,50
Bordillo, por cada m. lineal o fracción	0,20
Calzada, por cada m2 o fracción	3,50
2.- Construcciones:	
Aceras, por cada m2 o fracción	3,50
Bordillo, por cada m. lineal o fracción	0,20
Calzada, por cada m2 o fracción	3,50
3.- Movimiento de Tierras:	
Por cada m3	2,60
4.- Varios:	
Arquetas, por cada m2 o fracción	2,60
Sumideros, por m. lineal o fracción	1,75
Pozos de registro, por cada m2 o fracción	1,75
Otros, por cada m2 o fracción	1,75

## OBLIGACIÓN DE PAGO ARTÍCULO 4

1.- La obligación de pago nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública o desde que se realice, si se procedió sin autorización.

2.- El pago se realizará por ingreso directo en el Servicio de Caja en este Ayuntamiento.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES ARTÍCULO 5

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

## ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA ARTÍCULO 6

1.- De conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, toda solicitud de licencia o autorización para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse del justificante del depósito previo del precio público, con el fin de garantizar en todos casos los derechos de la Administración.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará con arreglo a los datos facilitados por el solicitante.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que no podrán iniciarse hasta que se haya obtenido la licencia.

4.- La liquidación provisional se elevará a definitiva cuando sea concedida la licencia; si ésta fuera denegada, el interesado podrá solicitar la devolución del importe del depósito provisional.

5.- La licencia se considerará caducada si después de concedida transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas deberán seguir sin interrupción.

6.- En el supuesto de obras realizadas con carácter de urgencia, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, fugas de gas, fusión de cables, podrá iniciarse las obras, sin haberse obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuando de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el término municipal.

8.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas comprobaciones pertinentes, que la obra no se ha realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9.- Los Servicios Técnicos Municipales, comunicarán a Intervención, el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta ésta o no queda reparado totalmente el pavimento y en condición de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA  
DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

**ORDENANZA FISCAL Nº 19.  
REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN  
DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA  
FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las adaptaciones dadas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

**SUJETO PASIVO  
ARTÍCULO 2**

Se hallan obligadas al pago de la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actúa sin la preceptiva autorización.

**CATEGORÍA DE LAS CALLES  
ARTÍCULO 3**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas, así como plano señalando las categorías, con objeto de poder distinguir aquellas calles que pertenecen a más de una categoría.

3.- Si alguna vía pública no apareciera señalada en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

**TARIFAS  
ARTÍCULO 4**

1.- Cuantía.- La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del

aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada, en virtud de la licencia o la realmente ocupada si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes, excepto el quiosco ubicado en Avenida de Cantabria, nº 13-A, cuya tarifa será 960 euros/año:

CONCEPTO ANUAL	U. ADEUDO	MES	TRIMESTRE	SEMESTRE	ANUAL
		EUROS	EUROS	EUROS	EUROS
<b>A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc.</b>					
1ª categoría	10 m2	4,65	14,00	28,00	58,60
2ª categoría	10 m2	3,75	11,30	22,65	47,60
3ª categoría	10 m2	2,30	6,95	14,00	29,30
4ª categoría	10 m2	1,20	6,30	7,30	15,35
5ª categoría	10 m2	0,95	2,70	5,60	11,75
<b>B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabacos, chucherías, etc.</b>					
1ª categoría	10 m2	4,65	14,00	28,00	58,60
2ª categoría	10 m2	3,75	11,30	22,65	47,60
3ª categoría	10 m2	2,30	6,95	14,00	29,30
4ª categoría	10 m2	1,20	6,30	7,30	15,35
5ª categoría	10 m2	0,95	2,70	5,60	11,75
<b>C) Quioscos de venta de helados, refrescos y artículos propios de temporada:</b>					
1ª categoría	10 m2	4,65	14,00	28,00	58,60
2ª categoría	10 m2	3,75	11,30	22,65	47,60
3ª categoría	10 m2	2,30	6,95	14,00	29,30
4ª categoría	10 m2	1,20	6,30	7,30	15,35
5ª categoría	10 m2	0,95	2,70	5,60	11,75
<b>D) Quioscos dedicados a la masa frita:</b>					
1ª categoría	10 m2	4,65	14,00	28,00	58,60
2ª categoría	10 m2	3,75	11,30	22,65	47,60
3ª categoría	10 m2	2,30	6,95	14,00	29,30
4ª categoría	10 m2	1,20	6,30	7,30	15,35
5ª categoría	10 m2	0,95	2,70	5,60	11,75
<b>E) Quioscos dedicados a la venta de flores:</b>					
1ª categoría	10 m2	4,65	14,00	28,00	58,60
2ª categoría	10 m2	3,75	11,30	22,65	47,60
3ª categoría	10 m2	2,30	6,95	14,00	29,30
4ª categoría	10 m2	1,20	6,30	7,30	15,35
5ª categoría	10 m2	0,95	2,70	5,60	11,75
<b>F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza:</b>					
1ª categoría	10 m2	4,65	14,00	28,00	58,60
2ª categoría	10 m2	3,75	11,30	22,65	47,60
3ª categoría	10 m2	2,30	6,95	14,00	29,30
4ª categoría	10 m2	1,20	6,30	7,30	15,35
5ª categoría	10 m2	0,95	2,70	5,60	11,75

**3.- Normas de aplicación:**

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas y otros productos análogos y complementarios.

**OBLIGACIÓN DE PAGO  
ARTÍCULO 5**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, carácter de depósito previo, elevándose a definitiva al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas de la Tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### ARTÍCULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

##### ARTÍCULO 7

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado y señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberá solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias, en el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que proceda.

6.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado abonando la tasa.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 20. REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER FUNDAMENTO LEGAL

##### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR ARTÍCULO 2

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa por el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace y se devenga de la tasa en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorice la transmisión o la sustitución de vehículos.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

4.- Responsables:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo la persona física y jurídica a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA ARTÍCULO 3

1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA	
CONCEPTO	EUROS
A) Concesión, expedición y registro de licencia:	
Por cada licencia:	
1. De la Clase A "Auto-Taxis"	81,00
2. De la Clase B "Auto-Turismos"	97,20
3. De la Clase C "Especiales o de Abono"	121,25
B) Uso y explotación de licencias:	
Por cada licencia, al año:	
1. De la Clase A "Auto-Taxis"	40,50
2. De la Clase B "Auto-Turismos"	48,65
3. De la Clase C "Especiales o de Abono"	56,75
C) Sustitución de vehículos:	
Por cada licencia:	
1. De la Clase A "Auto-Taxis"	24,30
2. De la Clase B "Auto-Turismos"	24,30
3. De la Clase C "Especiales o de Abono"	24,30
D) Autorización para transmisión de licencia:	
a) Por transmisión "inter-vivos"	
1. De licencias de Clase A	81,00
2. De licencias de Clase B	97,20
b) De transmisión "mortis-causa"	
1. La primera transmisión de licencias, tanto A como C, a favor de los herederos forzosos	105,00
2. Anteriores transmisiones de licencias A y C	121,25

#### EXENCIONES O BONIFICACIONES ARTÍCULO 4

No se concederá exención o bonificación alguna.

#### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA ARTÍCULO 5

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncia expresamente a aquella.

#### ARTÍCULO 6

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

#### ARTÍCULO 7

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrá de ser interpuesto, y
- De lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### ARTÍCULO 8

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### PARTIDAS FALLIDAS ARTÍCULO 10

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 21. REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES FUNDAMENTO LEGAL

#### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Ley, redactado por el artículo 66 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR ARTÍCULO 2

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

No estará sujeto a esta tasa la tramitación y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra Resoluciones Municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA ARTÍCULO 3

1.- Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y los documentos a expedir.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	TARIFA	EUROS
Epígrafe Primero.- Personal al Servicio del Ayuntamiento		
1. Títulos, nombramientos, credenciales		0,62
2. Licencias		0,62
3. Reconocimiento de derechos pasivos a favor de funcionarios o de sus causahabientes		0,62
Epígrafe Segundo.- Censos de Población de Habitantes		
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento		1,24
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes		1,24
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población:		
- vigente		1,86
- de censos anteriores		1,86
4. Certificaciones de Conducta		1,86
5. Certificaciones de Convivencia y Residencia		1,86
6. Certificados de Pensiones		1,86
7. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias		2,60
Epígrafe Tercero.- Certificaciones y compulsas		
1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales		1,86
2. Certificaciones relacionadas con el Servicio de Reclutamiento		1,86
3. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico		1,86
4. Certificaciones facultativas que libere el Médico de Beneficencia Municipal		1,86
5. Las demás certificaciones		1,86
6. Diligencias de cotejo de documentos		0,62
7. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales		6,19
Epígrafe Cuarto.- Documentos expedidos a Entidades por las Oficinas Municipales		
1. Informaciones Testificales		1,86
2. Por expedición de certificaciones, Informes en Expediente de Traspasos, de Apertura o similares de locales, cada uno		1,86
3. Por cada comparencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado		1,86
4. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno		1,86
5. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio		0,62
6. Por cada Contrato Administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios		1,86
Epígrafe Quinto.- Documento relativos a Servicios de Urbanismo		
1. Por cada Expediente de Declaración de Ruina de Edificios		24,76
2. Por cada Certificación que se expida de Servicios Urbanísticos solicitada a instancia de parte		15,48
3. Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc., por cada metro cuadrado o fracción del plano		6,19
4. Por expedición de copias de planos obrantes en Expediente de concesión de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano		6,19
5. Obtención de Cédula Urbanística:		
5.a. Suelo Urbano		80,00
5.b. Suelo Urbanizable		50,00
5.c. Suelo Rústico		25,00
Epígrafe Sexto.- Contratación de Obras y Servicios		
1. Constitución, sustitución y devolución de fianza para licitaciones y obras municipales, por cada acto		1,24
2. Certificaciones de Obras, cada una		1,24
3. Acta de recepción de obras		1,24

4. Tira de Cuerdas	24,76
5. Inspección de obra	24,76
Epígrafe Séptimo.- Otros Expedientes o Documentos	
1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	1,86
2. Expediente de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas	150,00
Epígrafe Octavo.- Documentos relativos al Servicio De la Jefatura de la Policía Local	
1. Por cada atestado por accidente de circulación	24,76
2. Por cada informe técnico de/por accidente de circulación	15,48
3. Por cada informe normal de/por accidente de circulación	6,19
4. Por cada extracto por intervención de los Agentes de la Policía Local	6,19
5. Por cada informe técnico sobre señalización o situaciones del tráfico	15,48
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,62
7. Por cada fotografía impresa en color	1,00
8. Por cada diskette conteniendo fotografías:	
- De 1 a 3 fotografías	5,00
- De 4 a 6 fotografías	10,00
- De 7 a 10 fotografías	20,00
- De 11 fotografías en adelante	25,00

3.- Las cuotas resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- Cuando las solicitudes de fotocopias y compulsas se solicite para estudios o proyectos de investigación las tarifas se reducirán en un 75 por 100.

5.- Toda clase de documentos expedidos en soporte informático o digital: 3,50 euros/unidad.

6.- Copia en soporte informático del Plan General de Ordenación Urbana: 60,00 euros.

### EXENCIONES O BONIFICACIONES ARTÍCULO 4

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Haber sido declarado pobre por precepto legal.
- Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

### ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA ARTÍCULO 5

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entradas y Salidas de Documentos y Comunicaciones, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes.

2.- Los documentos que deban iniciar un Expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas Municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el Expediente.

4.- Los documentos recibidos a través de las Oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el pago de los derechos, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la

aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlos se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

5.- Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

6.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficios de Juzgado o Tribunales, para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

#### ARTÍCULO 6

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo su resultado.

#### ARTÍCULO 7

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### PARTIDAS FALLIDAS

#### ARTÍCULO 9

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

### ORDENANZA FISCAL Nº 22. REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS FUNDAMENTO LEGAL

#### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por utilización de las Instalaciones Municipales Deportivas.

### OBLIGADOS AL PAGO ARTÍCULO 2

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento al usuario o beneficiario de la actividad a que se refiere el artículo anterior.

### CUANTÍA ARTÍCULO 3.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente

### Epígrafe 1º.- UTILIZACIÓN DE LOS PABELLONES POLIDEPORTIVOS.

CONCEPTO	TIEMPO		
	HORA	TRIMESTRAL	EUROS
De lunes a viernes:			
Del Municipio:			
Junior y Senior	9,20	90,45	
Categorías Inferiores	4,60	45,30	
De otros Municipios:			
Cualquier categoría	18,10	181,00	
Sábados, Domingos y Festivos	1 HORA	SEMANA	ALTERNATIVOS
	EUROS	EUROS	EUROS
Del Municipio:			
Junior y Senior	13,50	135,00	67,80
Categorías Inferiores	6,90	68,80	34,40
De otros Municipios:			
Cualquier categoría	27,20	272,10	136,00

El Colegio Público José María De Pereda estará exento del pago de la tasa del Pabellón José María Pereda de las 17 a las 18,30 horas durante el período escolar.

En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el organizador, en el momento del contrato en el Ayuntamiento, pagará el 10 por 100 del billete puesto en venta.

Los Centros Educativos, en horas lectivas, y las Escuelas Municipales y los clubs federados del municipio estarán exentos del pago de la tarifa en el uso de los Pabellones, en aquellos horarios concedidos por el Ayuntamiento.

### Epígrafe 2º.- CAMPO DE FÚTBOL

1.- El régimen de tasas por usos, normales o anormales, de tipo deportivo serán las siguientes:

a) En campo principal para equipos federados de otros municipios:

De lunes a viernes - entrenamientos:

EUROS	2 HORAS	TRIMESTRE
De otros municipios:		
Mayores de 18 años	33,60	347,25
Menores de 18 años	17,90	179,30
Sábados, Domingos y festivos (competición):		
De otros municipios:		
Mayores de 18 años	67,20	672,20
Menores de 18 años	34,30	342,80
b) En campo principal para equipos aficionados:		
Del municipio	49,75	
De otros municipios	84,40	

c) Otros eventos deportivos:

Cuando sea utilizado por personas o Entidades de este Municipio: 24,70 euros/hora.

Cuando sea utilizado por personas o Entidades de fuera de este Municipio: 41,30 euros/hora.

d) El campo de entrenamiento es gratuito, salvo que se utilicen los vestuarios, la tasa será la misma que las tarifas establecidas para el Pabellón.

2.- En el supuesto de los usos anormales de tipo extra-deportivo, en vez de tasa se establecerá un canon de arrendamiento, de acuerdo con la normativa reguladora del uso de los bienes de titularidad pública.

**Epígrafe 3º.- PISTA DE TENIS, PADEL Y FRONTÓN  
PISTA DE TENIS:**

Mayores de 14 años:

Con luz natural: 1,35 euros, por persona y hora.

Con luz artificial: 2,20 euros, por persona y hora

Menores de 14 años:

Con luz natural: 0,90 euros, por persona y hora.

Con luz artificial: 2,20 euros, por persona y hora.

**PISTA DE PADEL Y FRONTÓN:**

Mayores de 14 años:

Con luz natural: 1,10 euros, por persona y hora.

Con luz artificial: 1,90 euros, por persona y hora.

Precios por pareja: 1 pareja: 2,15 euros.

2 parejas: 3,40 euros (1 sola pista 1 hora)

2 parejas con luz artificial: 5,60 euros.

Menores de 14 años:

Con luz natural: 0,70 euros, por persona y hora.

Con luz artificial: 1,40 euros, por persona y hora.

**BONOS DE 12 PASES PARA PISTA DE TENIS:**

- Categoría absoluta: 11,70 euros por 12 horas por persona.

- Categoría infantil: 7,10 euros por 12 horas por persona

**BONOS DE 12 PASES PARA PISTAS DE PADEL Y FRONTÓN:**

Categoría absoluta: 9,00 euros, por 12 horas por persona.

Categoría infantil: 6,20 euros, por 12 horas por persona.

**Epígrafe 4º.- PISTAS DE ATLETISMO**

Para usuarios de fuera del Municipio:

	EUROS
Tasas de grupo (de 10 a 20 deportistas):	
4 horas semanales (mensual)	76,30
2 horas semanales días alternos (mensual)	41,60
1 hora semanal (mensual)	20,80
Tarifas Individuales:	
- 1 hora adulto (mayores de 14 años)	4,00
- 1 abono anual (mayores de 14 años)	173,40
- 1 hora infantil (menores de 13 años)	1,40
- 1 abono anual (menores de 13 años)	104,00

El desarrollo de actividades de CARÁCTER ESPECIAL EXTRAORDINARIO, tales como torneos, competiciones y demás eventos tanto deportivos como extradeportivos, la aplicación del precio se realizará mediante estudio específico (por la Comisión de Deportes) de las características de la actividad.

Cuando las actividades organizadas por Entidades generan ingreso en concepto de taquilla pagarán un 10% del total de la taquilla, excepto las realizadas por el Club colaborador.

**Epígrafe 5º.- PUBLICIDAD**

Zonas a contratar y precios:

La longitud de las mismas y situación se reflejan en plano que se une como anexo a las Normas, siendo las dimensiones mínimas y precio por módulo las siguientes:

- 14 módulos de 3 m2 en el zócalo oeste, a 108,10 euros, cada unidad.

- 8 módulos de 4,5 m2 en los zócalos norte y sur, a 108,10 euros, cada unidad.

- 12 módulos de 3 m2 en el zócalo este, a 54,20 euros, cada unidad.

- 2 paneles encima de las puertas al oeste, de 12 m2, aproximadamente, a 540,65 euros, cada unidad

- 2 paneles en la zona este, similares, a 403,65 euros, cada unidad.

**Epígrafe 6º.- UTILIZACIÓN VESTUARIOS EN PABELLÓN POLIDEPORTIVO**

Mayores de 18 años: 0,80 euros.

Menores de 18 años: 0,60 euros.

Gran Grupo: 3,05 euros.

**NORMAS DE UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

**I) UTILIZACIÓN DE LOS PABELLONES MUNICIPALES DE DEPORTES**

**CONCESIÓN Y USO GENERAL.**

1.- La programación del uso de las instalaciones se efectuará por la Comisión de Deportes y Juventud, previa propuesta del Coordinador de las Instalaciones Deportivas y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión, una vez a la semana.

2.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

3.- En las concesiones de uso regular y reservado de los Pabellones Municipales de Deportes, será autorizado por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador y dentro de las denominadas "actividades permanentes", a cuyo efecto se fijará anualmente un horario para todas aquellas actividades que se soliciten de uso regular; concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- Los Pabellones Municipales de Deportes estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubs, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la tasa que se establezca.

5.- Para las concesiones de uso regular expuestas en el nº 3, quienes deseen hacer reservas de las Instalaciones, presentarán instancia en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador, y otra a la Comisión de Deportes y Juventud, para su gestión, quien resolverá, según el informe del Coordinador de las Instalaciones Deportivas y el orden de preferencia que estime conveniente.

6.- En el orden de preferencias para las concesiones de uso regular, como norma general, cualquier equipo federado tendrá prioridad de elección sobre:

- Las horas que estuvieron alquiladas la temporada anterior.

- Los equipos aficionados (no federados)

En cuanto al resto de horas que quedasen libres de alquiler, el orden de preferencias responde a los criterios siguientes:

Entrenamientos:

1. Selecciones Nacionales

2. Selecciones Provinciales

3. Equipos que entrenaron la temporada anterior

4. Equipos de la máxima categoría nacional, por especialidad.

5. Equipos de la segunda categoría nacional, por especialidad.

6. Equipos de la tercera categoría nacional, por especialidad.

7. Equipos de la cuarta categoría nacional, por especialidad.

8. Equipos de categoría provincial.

9. Otros equipos

Partidos (competición):

1. Competiciones a nivel de campeonatos nacionales.

2. Fases de sector de competiciones provinciales.

3. Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.

4. Partidos Internacionales.

5. Competiciones de la máxima categoría nacional, por especialidad.

6. Competiciones de segunda categoría nacional, por especialidad.

7. Competiciones de tercera categoría nacional, por especialidad.

8. Competiciones de cuarta categoría nacional, por especialidad.

9. Competiciones Provinciales Federativas, por especialidad.

10. Otras competiciones y torneos.

11. Partidos amistosos.

7.- Cuando dentro de los horarios previstos para "actividades no permanentes" 2 se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más solicitudes para la celebración de partidos, el Coordinador de las Instalaciones Deportivas propondrá según a los siguientes criterios:

Acuerdo entre los solicitantes, si los hubiere.

Antigüedad en la instalación.

Se tendrá en cuenta para las solicitudes posteriores, a efectos de que con carácter retroactivo, pudiere, el que no haya obtenido la cesión, tener prioridad en una próxima solicitud.

8.- En caso de peticiones para usos temporales o períodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, se estudiará un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que pueda beneficiarse el mayor número de entidades posibles de las citadas Instalaciones Deportivas.

9.- Para la utilización de las Instalaciones Deportivas, deberán los usuarios y, previo a su utilización, presentar al encargado la autorización del Ayuntamiento, con resguardo de pago de la tasa correspondiente. Terminada su utilización, el Coordinador de las Instalaciones Deportivas revisará las instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso abonarán los daños producidos, no permitiéndosele el acceso o uso de dichas instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes; independientemente de la actitud que por el Ayuntamiento se tomare, a propuesta de la Comisión de Deportes y Juventud, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.

10.- Tendrán libre acceso a los Pabellones Polideportivos mediante presentación de la credencial correspondiente:

- Miembros de la Corporación Municipal y credenciales de la Comunidad Autónoma.

- Miembros del Consejo Superior de Deportes.

- Miembros de la Federación Española de cada Deporte, cuando se celebren encuentros o actividades correspondientes a su especialidad.

- Presidentes de las Federaciones, Delegaciones Provinciales o Regionales, siempre y cuando se trate de competiciones o actividades correspondientes a su especialidad.

- Personal de Medios Informativos, debidamente acreditados.

#### ACTOS Y ESPECTÁCULOS

1.- Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder.

En estas actividades el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la Tasa vigente y revisión de las instalaciones, una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

2.- El Coordinador de las Instalaciones Deportivas deberá inspeccionar asiduamente las instalaciones para el mejor funcionamiento de las mismas y en evitación de posibles accidentes. El Presidente de la Corporación, de la Comisión de Deportes o cualquier Concejal de la misma, en quien delegue, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas para llevar a

efecto cualquier actividad o acto, el organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

3.- El organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de Empresa y el carácter de Patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la organización y desarrollo del acto contratado. Asumirá, así mismo, cuantas responsabilidades de orden jurídico, penal, social y administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existente.

4.- La radiación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

#### LOCALIDADES Y RÉGIMEN DE VENTA Y ACCESOS

1.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, anualmente, se autorizarán previo informe del Coordinador de las Instalaciones Deportivas y propuesta de la Comisión de Deportes y Juventud.

2.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades el organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billeteaje y venta por cuenta del organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Pabellón Municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador de las Instalaciones Deportivas se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá la tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento se reserva el palco de honor del Pabellón Municipal de Deportes.

#### SOLICITUDES

1.- Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización de la instalación con carácter permanente se presentarán en el mes de julio, para poder estudiar, por el Coordinador, las concesiones correspondientes y para su ratificación por la Comisión de Deportes y Juventud.

Las restantes solicitudes para ocupaciones temporales o campeonatos, etc., se solicitarán con un mínimo de un mes de antelación. Debiendo abonar los derechos establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal, cuyo importe se abonará en el momento de la solicitud, siendo devuelto su importe en caso de denegación de la correspondiente autorización.

VARIOS: SANCIONES, RESCISIONES, CONTRATACIONES, ....

1.- El Coordinador de las Instalaciones Deportivas podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización de los Pabellones Municipales de Deportes por entidades organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo, incluso, rescindir con tales entidades la utilización de los Pabellones Municipales.

3.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de los Pabellones, podrá rescindir en cualquier momento por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

4.- La contratación del personal para el mantenimiento de las instalaciones, operarios y encargado se realizará por la Comisión de Gobierno, previa propuesta de la Comisión de Deportes y Juventud, y con carácter temporal, pudiendo en su momento, si así se suscitase, llegar incluso a la creación de las plazas con carácter fijo, cuya propuesta se haría al Ayuntamiento Pleno.

5.- La utilización de las horas libres, sobre todo en sábados, domingos y festivos, las contratará el Coordinador presentando las cuentas en Intervención el primer día hábil siguiente.

6.- Utilización Pabellón José María De Pereda. El Colegio Público José María De Pereda dispondrá del uso del citado pabellón en las horas lectivas y de 17 horas a 18,30 horas en el período correspondiente al calendario escolar.

## II) UTILIZACIÓN CAMPO DE FÚTBOL OBJETO

1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso de los campos de fútbol municipales y las correspondientes tasas municipales por la concesión del mismo.

2.- Tendrán derecho a acceder a dicho uso toda persona física o jurídica, debiendo formular la oportuna y previa solicitud al efecto.

3.- En cualquier caso, cualquier uso de los campos de fútbol municipales requiere previo acuerdo o resolución expresa del órgano municipal competente donde se autorice el mismo, así como el abono de la correspondiente tasa municipal y, en su caso, del canon de arrendamiento.

### USOS Y LICENCIAS

1.- La programación del uso de los campos de fútbol municipales se efectuará por acuerdo o resolución del órgano municipal competente, previo dictamen de la Comisión Informativa de Deportes y Juventud, a propuesta del coordinador de instalaciones deportivas y en atención a las solicitudes presentadas.

2.- Las solicitudes de uso de los campos de fútbol municipales deben de ser formuladas ante el Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de quince (15) días hábiles respecto al de inicio de la utilización pretendida y en las mismas debe de indicarse las fechas y horarios en que pretende disfrutarse del bien municipal, el fin a que éste va a destinarse, en su caso, la previsión de filmación, de difusión radiofónica o televisiva (en directo o en diferido) y de cualquier otra forma de divulgación del acto o parte del mismo en medios de comunicación y, si procede, la estimación del aforo del acto, espectáculo o evento.

3.- El uso normal de los campos de fútbol municipales será la realización de cualquier actividad deportiva relacionada con el fútbol, si bien, de modo secundario respecto de éste, se admitirán otras utilidades anormales de carácter deportivo y, excepcionalmente, otras no relativas al deporte.

4.- Se establecen dos tipos de licencias de uso de los campos de fútbol municipales:

Licencias regulares.- Para el uso normal de los campos municipales por equipos de fútbol federados y cuya duración coincidirá con la temporada deportiva.

Licencias temporales.- Para el uso anormal (deportivo o extradeportivo) de los campos de fútbol por personas físicas o jurídicas (en el caso de las deportivas, federadas o aficionadas) y cuya duración será diferente de la anterior y, en todo, caso de carácter esporádico.

5.- En la programación a que se ha hecho referencia en el apartado 1 de este artículo se fijará anualmente un horario para las licencias regulares, sobre el cual, una vez establecido, no se admitirán transmisiones, ni totales ni parciales, ni subrogaciones por parte de los usuarios sin autorización previa.

6.- El orden de preferencias en el otorgamiento de las licencias regulares será, como norma general, el siguiente:

a) La Sociedad Deportiva Buelna (para sus equipos federados).

b) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Federados de fútbol del municipio.

c) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Aficionados de otras modalidades deportivas del municipio.

d) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Federados de fútbol no pertenecientes al municipio.

e) Los Clubes, Agrupaciones o Equipos Aficionados de otras modalidades deportivas no pertenecientes al municipio.

7.- Las licencias regulares deberán ser renovadas anualmente, previa solicitud realizada en los términos del artículo 2.2, dándose en la resolución de la misma preferencia a cualquier equipo federado del municipio para que pueda continuar, si así lo desea, con el disfrute del uso en el mismo horario de la temporada precedente.

8.- Cuando dentro de los horarios previstos para las licencias temporales, si se producen coincidencias de fechas y horas en dos o más solicitudes, se seguirán los siguientes criterios en aras de resolver sobre las mismas:

a) Acuerdo entre los solicitantes, si lo hubiere.

b) Antigüedad y frecuencia como titular de la licencia de uso de la instalación.

c) Rotación entre los solicitantes, de tal suerte que, el que no haya obtenido la cesión, tendrá prioridad en una próxima solicitud.

9.- Las licencias se entenderán exclusivamente otorgadas con arreglo a las condiciones de fechas, horarios y fines para los que se conceden, sin que habiliten para otro régimen distinto del otorgado. En el supuesto de que en la licencia de uso (especialmente en las regulares) no se contemplasen reglas especiales para determinados actos deportivos, tales como partidos (oficiales o amistosos), entrenamientos o cualquier otro evento deportivo, los mismos se desarrollarán dentro del régimen concedido, sin que este pueda ser alterado sin previa autorización del órgano municipal competente o, excepcionalmente y en casos de urgencia, sin el consentimiento del coordinador de instalaciones deportivas.

10.- Todas las licencias estarán sometidas a la condición de prioridad en el uso del bien por parte del Ayuntamiento, de tal manera que éste, motivadamente, podrá alterar el régimen de uso de los campos de fútbol municipales una vez haya sido concedido, sin que ello de lugar a indemnización alguna a favor del particular.

11.- Tendrán libre acceso a los campos de fútbol, mediante presentación de la credencial correspondiente:

a) Miembros de la Corporación Municipal y Credenciales de la Comunidad Autónoma.

b) Miembros del Consejo Superior de Deportes.

c) Miembros de la Federación Española de cada deporte, cuando se celebren encuentros o actividades correspondientes a su especialidad.

d) Presidentes de las Federaciones, Delegaciones Provinciales o Regionales, siempre y cuando se trate de competiciones o actividades correspondiente a su especialidad.

e) Personal de medios informativos debidamente acreditados.

### OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS Y DEL AYUNTAMIENTO

1.- En el uso de los campos de fútbol municipales se observarán las comunes y elementales normas de convivencia social y cívica, debiendo, en todo caso, respetar y no causar deterioros y desgastes innecesarios de las instalaciones y de los bienes en ellas comprendidos.

2.- Serán por cuenta del titular de la licencia los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como el pago, en su caso, de los derechos de autor, la protección de los participantes y del público asistente y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales relacionados con el acto a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del titular cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder, así como los derivados de daños y perjuicios en cualquier tipo de bien o derecho (público o privado) producidos como consecuencia del evento organizado.

Asimismo, el Ayuntamiento no asumirá relación de ningún tipo con las personas a las que el usuario encargue la realización efectiva de cualquiera de las tareas incluidas en el uso autorizado.

En el supuesto de que se produzca la filmación, difusión radiofónica o televisiva (en directo o en diferido) o cualquier otra forma de divulgación del acto o parte del mismo en medios de comunicación, todos los derechos de publicidad y de venta comercial dentro del recinto se reservan a favor del Ayuntamiento, salvo que sean cedidos por éste al particular solicitante.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del campo de fútbol, en la forma que se indique en la licencia, siendo por cuenta del organizador el personal necesario para los servicios de taquillas, puertas y acomodación, debiendo, además, de atender las sugerencias que por el coordinador de instalaciones deportivas se puedan formular.

3.- En los actos, espectáculos públicos o eventos similares autorizados por licencia temporal, el Ayuntamiento se reserva el Palco de Honor del campo de fútbol.

4.- El Ayuntamiento ostenta la función de inspeccionar, a través del coordinador de las instalaciones deportivas municipales, las instalaciones y bienes cedidos para el mejor funcionamiento y mantenimiento de las mismas y para evitar posibles accidentes.

Igualmente, el alcalde, el presidente de la Comisión Informativa de Deportes y Juventud o cualquier concejal de la misma en quien deleguen, podrá, en cualquier momento, ejercer ese derecho de inspección.

En todo caso, el usuario del bien debe de someterse en el uso del mismo a las instrucciones que le indique el Ayuntamiento a través del coordinador de instalaciones deportivas municipales.

5.- El personal necesario para la prestación los servicios de conserjería, limpieza y mantenimiento de los campos de fútbol municipales será designado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, en casos excepcionales, se puedan encomendar los trabajos de limpieza y mantenimiento al usuario del bien.

#### UTILIZACIÓN DE VESTUARIOS.

1.- Con el objeto de disponer de los adecuados servicios para todos los usuarios de los vestuarios (especialmente de agua caliente), el régimen de uso de los mismos será el siguiente:

a) Treinta (30) minutos antes de los entrenamientos.

b) Una (1) hora antes de los partidos oficiales.

c) Cuarenta y cinco (45) minutos para ducharse y vestirse tanto para entrenamientos como para partidos oficiales.

2.- El uso de los vestuarios no se permitirá por el responsable municipal hasta que no se halle presente algún representante (entrenador o directivo) del usuario de los mismos.

3.- Se prohíbe jugar con balones en las proximidades del vestuario, debiendo los entrenadores entregar los balones cuando el grupo (en su totalidad) decida irse al terreno de juego.

Igualmente, se prohíbe la limpieza del calzado deportivo dentro del vestuario.

4.- El itinerario de acceso desde el Estadio hacia los vestuarios del campo de fútbol y viceversa tiene que ser siempre por el exterior de la valla de la Pista de Atletismo.

#### RÉGIMEN SANCIONADOR

1.- Se tipifica como infracción cualquier incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Se consideran infracciones leves los incumplimientos en que concurren la totalidad de circunstancias que a continuación se indican:

a) Inexistencia de intencionalidad o reiteración.

b) Naturaleza leve de los perjuicios causados.

c) No ser reincidente por una infracción de la misma naturaleza.

3.- Son infracciones graves el resto de incumplimientos, esto es cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de intencionalidad o reiteración.

b) Naturaleza grave de los perjuicios causados.

c) Ser reincidente por una infracción de la misma naturaleza.

4.- Estas infracciones podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con multa de hasta 300,51 euros.

#### RÉGIMEN ESPECIAL DE USO POR PARTE DE LA S.D. BUELNA.

1.- La S.D. Buelna está sometida al régimen general previsto en esta Ordenanza y en la normativa de uso de los bienes de titularidad pública.

2.- Con el objeto de poder ceder a esta Sociedad el uso de tres locales municipales con destino a oficina, almacén y cuarto de lavadoras, ésta solicitará la pertinente autorización de modo anual, así como las posteriores modificaciones de uso que fuesen necesarias respecto de cualquier tipo de bien municipal del que disfruta.

En las solicitudes que formule esta Sociedad para la autorización de uso de los campos de fútbol municipales, especificará el régimen de uso pedido para cada uno de sus equipos (fechas y horario primordialmente), tanto en lo referente a entrenamientos como en lo tocante a partidos de competición.

En el caso de que cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ordenanza no fueren solicitadas o concedidas de un modo expreso, se entenderá que dicha

Sociedad no ostenta la condición de usuaria de los bienes municipales en cuestión.

Una vez concedida, en su caso, la licencia de uso, el régimen de ésta (fechas y horarios especialmente) no podrá ser alterado, salvo supuestos extraordinarios y previa solicitud y autorización expresa del Ayuntamiento.

3.- La prioridad prevista en el artículo 2.6 de esta Ordenanza a favor de la S.D. Buelna podrá ser alterado en el supuesto de que el régimen de uso solicitado (fecha y horario, principalmente) coincida con el que hubiera disfrutado cualquier otro equipo federado del municipio en temporadas anteriores.

En el supuesto de que esta Ordenanza entrase en vigor una vez hubiesen comenzado las correspondientes temporadas deportivas o cualquiera de los usos que exigen licencias regulares, los respectivos usuarios deberán solicitar las preceptivas licencias en el plazo de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor. En el caso de que no se efectúe esa solicitud en el referido plazo, el Ayuntamiento les requerirá para que cesen en el uso de las instalaciones municipales.

#### III.- NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS MUNICIPALES DE TENIS, PADEL Y FRONTÓN.

1.- Las PISTAS DE TENIS, PADEL Y FRONTÓN son unas instalaciones del Ayuntamiento, pasando a formar parte de un nuevo servicio a atender por el mismo y cuya regulación será llevada, exclusivamente, por los miembros de la Comisión de Deportes.

#### CONCESIÓN Y USO GENERAL

1.- La programación del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Deportes y Juventud, previa propuesta del Coordinador de Instalaciones Deportivas, y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión, según necesidades.

2.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes que serán convenido en particular.

3.- En la concesión de uso «extraordinario y reservado» la pista de tenis será autorizado por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador y dentro de las denominadas «actividades permanentes» a cuyo efecto se fijará un horario para todas aquellas actividades que se

soliciten de uso regular; concedido el mismo, éste no podrá ser transmitido total ni parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- Las pistas estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubs, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago de la tasa que se establezca.

5.- Para las concesiones de uso «extraordinario» (o permanentes) expuestas en el artículo número 4 quienes deseen hacer reservas de las instalaciones presentarán la instancia con quince días de antelación como mínimo, en el Ayuntamiento (o al Coordinador de Instalaciones Deportivas) donde se tramitará para su gestión y resolverá la concesión o no de dicha reserva.

En el Orden de preferencias, como norma general, cualquier equipo federado, tendrá prioridad de elección sobre las horas de uso «extraordinario» (o permanentes) que tuvieron alquiladas la temporada anterior.

6.- Aquella horas que quedasen libres de alquiler (no permanentes) el orden de preferencia responde a los criterios siguientes:

Entrenamientos:

1. Selecciones Nacionales.
2. Selecciones Provinciales.
3. Equipos que entrenaron la temporada anterior.
4. Equipos de categoría nacional.
5. Equipos de categoría provincial locales
6. Equipos de categoría provincial no locales.
7. Otros equipos.

Partidos:

1. Competiciones a nivel de campeonatos nacionales.
2. Fases de sector de competiciones provinciales.
3. Equipos que entrenan en la instalación, por categorías establecidas en el apartado anterior.

7.- Cuando dentro de los horarios previstos para actividades «no permanentes» se produzcan coincidencias de fechas y horas en dos o más peticiones para la celebración de partidos o entrenamientos, el Coordinador propondrá según los siguientes criterios:

1. Quien primero haga la petición, teniendo en cuenta que la petición se podrá hacer tras haber terminado de jugar la última hora alquilada, es decir, que no se podrá hacer una reserva hasta no haber disfrutado de la anterior. Esta condición afecta a todos los jugadores que en ese momento estén utilizando la instalación, aunque no hayan sido los peticionarios.

2. Antigüedad en la instalación.

3. Acuerdo entre los solicitantes.

4. El perjudicado entre dos solicitudes, se tendrá en cuenta para peticiones posteriores.

8.- En caso de peticiones para usos temporales o períodos de tiempo no permanentes, si hubiera falta de horario disponible de las instalaciones, la Comisión de Deportes estudiará un sistema alternativo en las solicitudes existentes, a fin de que puedan beneficiarse el mayor número de entidades posibles de las citadas instalaciones deportivas.

9.- Para la utilización de las instalaciones deportivas deberán los usuarios y previo a su utilización, efectuar el pago de la tasa correspondiente.

Terminada su utilización, el Coordinador de Deportes revisará las instalaciones para comprobar si se han realizado desperfectos, en cuyo caso, abonarán los daños producidos, no permitiéndose el acceso o uso de dichas instalaciones hasta que hagan efectivas las cantidades pendientes, independiente de la actitud que el Ayuntamiento se tomase, a propuesta de la Comisión de Deportes, sobre la acción legal para el cobro de los citados daños.

#### ACTOS Y ESPECTACULOS

1.- Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el

recinto. El organizador tendrá a todos los efectos la condición de Empresa y el carácter de patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la organización y el desarrollo del acto contratado. Asumirá, así mismo, cuantas responsabilidades del orden jurídico, penal, social y administrativo que se originen con ocasión del acto contratado, incluso los que pudieran originarse por acciones del público existentes. Igualmente serán por cuenta del organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente que puedan proceder.

En estas actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la tasa vigente y revisión de las instalaciones una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

2.- El Coordinador de Instalaciones Deportivas deberá inspeccionar asiduamente las instalaciones para el mejor funcionamiento y conservación de las mismas y en evitación de posibles accidentes.

Cualquier miembro de la Corporación podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas. Para llevar a efecto cualquier actividad o acto, el organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

3.- La transmisión, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de Convenio Especial; el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores del espectáculo, previo acuerdo.

#### LOCALIDADES Y RÉGIMEN DE VENTAS Y ACCESOS

1.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, se autorizarán previo informe del Coordinador por la Comisión de Deportes.

2.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el organizador entregará a la Comisión Municipal:

- Nota del aforo que necesite.
- Precios de las localidades.

Esta información se exigirá con una anticipación mínima de 15 días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billete y venta por cuenta del organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Estadio Municipal de Deportes, en la forma que se le indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de taquilla, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador Deportivo se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá la tasa que para tal actividad pudiera corresponderle.

#### UTILIZACIÓN DE PISTAS

1.- El Coordinador de Deportes podrá amonestar e incluso llevar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización de las pistas por entidades organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida, la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo, incluso, rescindir con tales Entidades la utilización de las pistas de tenis.

3.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de las pistas de tenis, podrá rescindir en cualquier momento, por razones de interés público u orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

#### IV) UTILIZACION DE LAS PISTAS DE ATLETISMO CONCESIONES Y USO GENERAL

1.- La programación del uso de la instalación se efectuará por la Comisión de Deportes, previa propuesta del Coordinador de Instalaciones Deportivas y de acuerdo con las solicitudes presentadas, a cuyo efecto se reunirá la citada Comisión.

2.- Se establecerán tres tipos de concesiones de las pistas de atletismo:

- Reservas de uso regular (anual) para equipos federados de atletismo.
- Reservas temporales (mensual) para grupos, asociaciones o equipos federados o aficionados.
- Uso sin reserva para cualquier grupo, asociación, equipo, vecino o persona.

3.- Tanto las concesiones de «uso regular» como las «temporales» de las pistas de atletismo serán autorizadas por la Comisión de Deportes, a propuesta del Coordinador. Se fijará anualmente un horario para estas concesiones de carácter permanente, concedido el mismo éste no podrá ser transmitido total o parcialmente, ni subrogarse sin autorización previa.

4.- Las concesiones de «uso sin reserva» estarán condicionadas a los horarios libres que dejen las concesiones de uso regular o temporales. Por tanto, se fijarán franjas horarias que limiten la libre utilización de las pistas.

5.- Para las condiciones de uso regular o temporal quienes deseen hacer reservas de las pistas, presentarán instancia en el Ayuntamiento desde el cual se tramitará una copia al Coordinador y otra a la Comisión de Deportes, para su gestión, quien resolverá, según el informe del Coordinador de Instalaciones Deportivas y orden de preferencias que estime conveniente.

6.- En el orden de preferencias para las concesiones de uso «regular» o «temporal» como norma general, tendrán prioridad de elección:

1. Los clubes federados de atletismo del municipio.
2. Los clubes federados del municipio.
3. Asociaciones, agrupaciones o equipos aficionados del municipio.
4. Los Clubes federados de atletismo de fuera del municipio.
5. Los Clubes federados no pertenecientes al municipio.
6. Asociaciones, agrupaciones o equipos aficionados no pertenecientes al municipio.

7.- La cesión se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo, por tanto, la utilización para otro tipo de eventos, ni tampoco la utilización anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

8.- Las pistas de atletismo estarán a disposición de cuantas Federaciones, Clubes, Sociedades, Centros o personas que concierten su utilización en las condiciones que se determinen y previo pago del precio público que se establezca.

#### ACTOS Y ESPECTACULOS

1.- Serán por cuenta del organizador los trámites y gastos de autorizaciones, licencias, permisos, así como pago de derechos de autor, protección de menores y toda clase de impuestos estatales, regionales y municipales, que se produzcan para el acto o espectáculo a desarrollar en el recinto. Igualmente serán por cuenta del organizador cuantos gastos y pagos no especificados anteriormente puedan proceder.

En estas actividades, el Ayuntamiento se reservará únicamente el derecho de autorización, cobro de la tasa vigente y revisión de las instalaciones una vez concluido el espectáculo, por si procediera el abono de gastos por daños producidos.

2.- El Coordinador de Instalaciones Deportivas deberá inspeccionar asiduamente las instalaciones para el mejor funcionamiento y conservación de las mismas y en evitación de posibles accidentes. El presidente de la Corporación de la Comisión de deportes o cualquier concejal de la misma, en quien delegue, podrá inspeccionar en cual-

quier momento las operaciones de montaje y desmontaje de las instalaciones que hubiesen sido autorizadas para llevar a efecto cualquier actividad o acto. El organizador estará obligado a someterse a cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento de la instalación.

3.- El organizador tendrá, a todos los efectos, la condición de empresa y el carácter de patronato, respecto a cuantos tomen parte activa en la organización y desarrollo del acto contratado, incluso lo que pudieran originarse por acciones del público existente.

4.- La radiación, filmación y televisado directo o diferido del acto o parte del mismo y, en general, cualquier difusión o grabación será objeto de convenio especial, el Ayuntamiento se reserva todos los derechos de publicidad y venta dentro del recinto, pudiendo cederse a los organizadores de espectáculos, previo acuerdo.

#### LOCALIDADES, RÉGIMEN DE VENTA Y ACCESOS

1.- Las concesiones regulares y con cierto carácter de permanencia, que deberán ser renovadas, si procede, anualmente, se autorizarán previo informe del Coordinador y a propuesta de la Comisión de Deportes, por Decreto de la Alcaldía.

2.- En los espectáculos, actos o partidos en que proceda la venta de localidades, el organizador entregará a la Comisión Municipal nota del aforo que necesite, precios de las localidades, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha señalada para comenzar la venta, siendo la confección del billeteaje y venta por cuenta del organizador.

La venta de las localidades se realizará en las taquillas del Estadio Municipal de Deportes, en la forma que se indique en la autorización, siendo por su cuenta el personal necesario para los servicios de taquillas, puertas y acomodación, escuchando las sugerencias que por el Coordinador de Instalaciones Deportivas se puedan formular.

El Ayuntamiento sólo obtendrá el precio público que para tal actividad pudiera corresponderle.

El Ayuntamiento se reserva el Palco de Honor de las gradas de las pistas de atletismo.

#### SOLICITUDES

1.- Con carácter general las solicitudes de renovación o nueva petición de utilización de la instalación con carácter permanente se presentarán en el mes de septiembre, para poder estudiar, por el Coordinador las concesiones correspondientes y para su informe a la Comisión de Deportes y ratificación por Decreto de la Alcaldía.

Las restantes solicitudes para ocupaciones temporales o campeonatos, etc., se solicitarán con una semana de antelación, debiendo abonar los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, cuyo importe se abonará en el momento de la solicitud, siendo devuelto su importe en el caso de denegación de la correspondiente autorización.

#### UTILIZACIÓN DE PISTAS Y MATERIAL DEPORTIVO

1.- Salvo autorización municipal, en los entrenamientos no se pueden utilizar las calles nº 1 y 2.

2.- No se puede acceder a las pistas con ropa o calzado de calle.

3.- No se puede acceder a las pistas con calzado deportivo embarrado.

4.- El material deportivo solo está a disposición de las personas autorizadas para ello, quienes se responsabilizarán de su correcto uso y cuidado.

5.- Los vestuarios asignados para el atletismo son los de la piscina municipal. La entrada y utilización a vestuarios es posible previo pago de las tasas correspondientes.

#### EQUIPOS DE FUTBOL

1.- Para jugar en el campo de fútbol es obligatorio la presencia de recogepelotas (dos en cada banda lateral y uno detrás de cada portería).

2.- Los equipos han de salir y entrar al terreno de juego por una zona delimitada para este fin, siendo obligatorio atravesar la pista una vez extendidos unos rollos de goma que sirven para protección de la pista de atletismo.

#### MEDIDAS EXTRAORDINARIAS

1.- A propuesta del Coordinador de Instalaciones Deportivas Municipales se podrá amonestar e incluso llegar a la expulsión de la instalación a aquellas personas que no observasen una conducta conveniente en el recinto.

2.- Con relación a la utilización de las pistas de atletismo por entidades organizadoras, cuantas anomalías sucedan por comportamiento de sus participantes, jugadores o socios, ocasionando desperfectos a las instalaciones, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos correspondientes pudiendo incluso rescindir con tales Entidades la utilización de las pistas de atletismo.

3.- El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna no se hace responsable de los objetos personales ni de las lesiones y/o accidentes que pudieran producirse en el uso de la instalación.

4.- Cualquier compromiso que el Ayuntamiento pueda adquirir en relación al uso de las pistas de atletismo, podrá rescindir en cualquier momento por razones de interés público y orden jurídico, o bien por organizar actividades propias, sin que la otra parte tenga derecho a exigir indemnización alguna.

#### HORARIOS

Abierto según horario de las Instalaciones Deportivas Municipales.

#### ARTÍCULO 4

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a regir a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

### ORDENANZA FISCAL Nº 23. REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS Y DEL GIMNASIO DEL PABELLÓN MUNICIPAL

#### FUNDAMENTO LEGAL

#### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 127, en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se promulga el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de las piscinas y gimnasio del Pabellón Municipal, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

#### HECHO IMPONIBLE ARTÍCULO 2

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

#### SUJETOS PASIVOS ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen los servicios de las piscinas y gimnasios municipales.

#### TARIFAS ARTÍCULO 4

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:  
Epígrafe 1º.- PISCINA DEL ESTADIO Y SOMAHOZ:

Bono Familiar:

Empadronados: 36,45 euros/año.

No empadronados: 48,80 euros/año.

Bono Individual Mayores de 18 años:

Empadronados: 20,15 euros/año.

No empadronados: 32,55 euros/año.

Bono Individual Menores de 18 años, jubilados y pensionistas:

Empadronados: 12,20 euros/año.

No empadronados: 24,20 euros/año.

Pases:

PISCINA DEL ESTADIO

Para mayores de 18 años: 2,50 euros.

Para menores de 18 años: 1,70 euros.

PISCINA SOMAHOZ

Para mayores de 18 años: 1,65 euros.

Para menores de 18 años: 1,10 euros.

ALQUILER DE TUMBONAS Y SOMBRILLAS

La utilización del alquiler de tumbonas, sombrillas o cualquier elemento similar en las piscinas de verano llevarán una tasa de 1,00 euro diario por cada elemento alquilado.

PISCINA CLIMATIZADA, SAUNA Y GIMNASIO: Las presentes tarifas se mantendrán vigentes durante el ejercicio 2006 y 2007.

Modalidad	Importe		
	Empadronados	No empadronados	
Bonos anuales	Abonado Familiar (Matrimonio e hijos menores de 18 años)	218,58 (año) 18,22 (mes)	294,47 (año) 24,54 (mes)
	Suplemento por hijo (mayor de 18 años y menor de 25 años)	38,81 (año) 3,23 (mes)	38,81 (año) 3,23 (mes)
	Abonado Individual Adulto (mayor de 18 años)	122,71 (año) 10,23 (mes)	208,61 (año) 17,38 (mes)
	Abonado Individual Infantil (menor de 18 años)	89,63 (año) 7,47 (mes)	134,44 (año) 11,20 (mes)
	Abonado Individual (jubilado y pensionista)	89,63 (año) 7,47 (mes)	134,44 (año) 11,20 (mes)
Bonos 12 accesos	Adulto	26,89	35,86
	Infantil / Jubilado	17,92	22,41
Entradas	Individual Adulto (mayor de 18 años)	3,36	3,36
	Individual Infantil (menor de 18 años)	2,24	2,24
	Individual (pensionista o jubilado)	2,02	2,02
	Colectivas (máximo de 20 personas)	2,24	2,24
Cursos		ABONADOS	NO ABONADOS
	3 días semana/mes	24,00	40,33
	2 días semana/mes	16,00	26,89
	1 día semana/mes	8,00	27,79

#### UTILIZACIÓN DEL GIMNASIO DEL PABELLÓN

- Del Municipio y de otros municipios (1 hora) : 1,10 euros.

- Gran Grupo (equipos federados o superior a cinco personas): 5,25 euros.

- Bonos (12 horas/mensuales) : 9,50 euros.

## ARTÍCULO 5

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta:

1.- Abono familiar.- Se considerará la unidad familiar fiscal. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.

b) La formada por el padre o la madre soltero(a), separado(a) o divorciado(a) y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

2.- Modalidad reducida.- Podrán optar a la entrada reducida:

- Los menores de 18 años.

- Los mayores de 65, con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

- Otros jubilados y pensionistas, cuya pensión de jubilación sea inferior al salario mínimo interprofesional.

3.- Entradas colectivas.- Se aplicará esta tarifa a los grupos escolares, clubs, asociaciones, etc., formados por un máximo de veinte personas.

4.- Cursillos.- El pago de cualquier cursillo tendrá validez para el mes en curso, es decir, terminará al concluir el servicio contratado el último día del mes para el que se realizó el pago.

5.- Los niños menores de cuatro años tendrán acceso gratuito, debiendo ir acompañados de un adulto responsable.

6.- Los residentes en el municipio para acreditar a la hora de formalizar su inscripción deberán presentar el certificado de empadronamiento individual.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO  
ARTÍCULO 6

1.- Para las cuotas de abonados el período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

2.- Para la realización de cursos y actividades el período impositivo coincide con la duración del mismo. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en dicho curso o actividad.

NORMAS DE GESTIÓN  
ARTÍCULO 7

1.- La cuota de abonados y el importe de los cursos y actividades con monitor se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso o actividad solicitada.

2.- Los usuarios en la modalidad de abonado para la modalidad de piscina climatizada en el momento de formalizar su inscripción realizará el pago de la primera mensualidad (prorrateada por días), domiciliando el resto de cuotas.

3.- El importe de los cursos y actividades vendrá determinado por el número de sesiones de las que consista. Su pago podrá abonarse bien mediante autoliquidación e ingreso previo del importe total del curso o en la piscina climatizada mediante el abono de la primera mensualidad y domiciliación bancaria del resto de cuotas.

4.- El resto de los servicios se gestionará mediante pago en caja de la instalación por el sistema de ingreso previo mediante entradas.

## ARTÍCULO 8

1.- Las bajas deberán comunicarse en las oficinas de la instalación, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período de devengo.

2.- Para la piscina climatizada no obstante se podrá proceder a dar de baja de oficio para el período mensual siguiente a aquél en que resulte impagados una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagados.

3.- Los abonados que causen baja, cuando procedan a una nueva solicitud de alta pagarán una cuota de inscripción con importe igual al de una mensualidad.

4.- Las bajas de cursillistas deberán comunicarse dentro del día 26 de cada mes natural.

5.- Los gastos derivados de la devolución de cualquier recibo serán asumidos por el usuario titular de la domiciliación.

INFRACCIONES Y SANCIONES  
ARTÍCULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se establece en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a regir a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

REGLAMENTO DE UTILIZACIÓN  
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS  
DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica deportiva se ha revelado como uno de los instrumentos más adecuados para propiciar la mejora de la salud de la población. Consciente de los beneficiosos efectos que sobre la salud y calidad de vida de la población produce la actividad física, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buena ha realizado un gran esfuerzo para dotar al municipio de estas infraestructuras.

Con la inminente inauguración de la piscina climatizada municipal que multiplicará, en gran medida, la oferta de actividades deportivas en el municipio de Los Corrales de Buena, y el crecimiento considerable experimentado por la demanda de este tipo de prácticas deportivas en los últimos años, ha puesto de relieve la necesidad de proceder a la regulación del uso y funcionamiento de estas instalaciones, que debe cumplir con los objetivos que se propone este Ayuntamiento, como son promover la práctica deportiva individual y saludable entre la población, sin distinción de edades, acercar la misma a los escolares y los más mayores, promover el aprendizaje del deporte y fomentar la vertiente competitiva en sus diferentes especialidades.

Con este objetivo se procede a la aprobación de la normativa para la utilización de las instalaciones deportivas de las piscinas y gimnasios municipales.

DISPOSICIONES GENERALES  
ARTÍCULO 1

Constituye el objeto de este Reglamento regular el uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas de las

piscinas y gimnasios municipales, ya sean gestionadas por el propio Ayuntamiento o por entidad autorizada en virtud de acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno.

## ARTÍCULO 2

El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna persigue, en la gestión de las instalaciones, los siguientes objetivos:

- a) Promover el acceso del ciudadano, sin ningún tipo de discriminación ni límite de edad, a la práctica deportiva, consciente de que dicha actividad conlleva beneficiosos efectos sobre la salud y la ocupación del tiempo libre.
- b) Acercar la actividad deportiva a los escolares del municipio a través de diferentes programas deportivos.
- c) Promover cursos de natación de diferentes niveles al objeto de propiciar la enseñanza de la natación entre la población.

## ARTÍCULO 3

La regulación de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas municipales corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria y se regula en el Decreto 58/1993, de 8 de agosto.

## ACCESO A LAS INSTALACIONES

### ARTÍCULO 4

1. Las instalaciones deportivas de las piscinas y gimnasios municipales se encuentran a disposición de todos los ciudadanos que pretendan realizar actividades deportivas.

2. El acceso a las instalaciones puede realizarse mediante los siguientes procedimientos:

- a) Adquisición de entradas, en la modalidad de normal o reducida
- b) Adquisición de bonos
- c) Posesión de carnet de abonado en sus diferentes modalidades.
- d) Posesión del documento o carnet acreditativo de la inscripción en alguno de los cursos o actividades que se desarrollan en la instalación.
- e) Condición de miembro de un colectivo que haya realizado un alquiler de calles de la piscina o de la piscina completa, previa autorización del Ayuntamiento de los Corrales de Buelna, acreditando fehacientemente tal circunstancia.

3.- Los graderíos de las piscinas municipales podrán ser utilizados en los siguientes supuestos:

Por los espectadores durante la organización de una competición deportiva.

Por los acompañantes de los cursillos menores de edad mientras se desarrolle el mismo.

## ARTÍCULO 5

1. Para el acceso por los procedimientos a) y b) del artículo anterior deberán obtenerse los documentos y entradas correspondientes en las taquillas de la instalación.

2. Para el acceso de los abonados se establece como requisito la exhibición del carnet actualizado en el pago de cuotas. Los carnets de abonado son personales e intransferibles y autorizan, estando vigentes, al uso y disfrute de las instalaciones, en sus períodos de apertura al público.

La condición de abonado se perderá cuando se incumpla la obligación de pago en los plazos determinados en la ordenanza fiscal reguladora. Se permitirá la anticipación del pago del importe de uno o de todos los recibos periódicos correspondientes a un ejercicio.

La condición de abonado otorga la posibilidad de utilizar determinados recintos deportivos gestionados por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna con las bonificaciones que, en su caso, se establezcan, no implicando esta circunstancia ninguna preferencia para su reserva o uso.

3. Las personas que accedan a las instalaciones en cualesquiera de las modalidades establecidas en los apartados d) y e) del artículo anterior, podrán permanecer en las mismas solamente en los horarios definidos para los programas en que intervengan o en los concedidos como alquiler.

En los supuestos de realización de competiciones en las piscinas corresponderá a la entidad organizadora de las mismas el control del orden en el recinto, tanto en la zona de vasos, como vestuarios y graderío, responsabilizándose del adecuado uso de las instalaciones.

4. El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna se reserva la facultad de solicitar el Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad a todas las personas que accedan a las instalaciones municipales por ella gestionadas.

## NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

### ARTÍCULO 6

1. La determinación del horario y de los usos de las instalaciones deportivas de las piscinas municipales corresponderá al Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

2. En la determinación del horario se tendrá en cuenta el interés general, propiciando una amplitud en el mismo que permita albergar el mayor número de usuarios. Los usos que se determinen, en función de la demanda existente, figurarán en un cuadrante ubicado en un lugar perfectamente visible, en la zona de acceso a la instalación.

3. Los cuadrantes de utilización reflejarán los usos reales de las instalaciones, pudiéndose proceder a su modificación cuando razones de interés público así lo aconsejen.

4. El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, o en su caso la empresa concesionaria del servicio, anunciará oportunamente los cierres de las instalaciones, por motivos de limpieza, realización de labores de mantenimiento y renovación del agua de los vasos y otras causas.

### ARTÍCULO 7

El aforo de cada instalación vendrá determinado, en el caso de las piscinas, por la superficie del vaso o vasos que integren la piscina y el recinto de playa de que disponga, computándose el mismo, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 58/1993, de 8 de agosto.

El aforo del gimnasio vendrá determinado por el número de aparatos y las rotaciones que se programen por el monitor o encargado.

### ARTÍCULO 8

1. La utilización de los vestuarios será determinada por la Dirección de la instalación, dictándose al efecto las órdenes oportunas al personal de la misma al objeto de que cada colectivo utilice el espacio que tenga reservado.

2. No se permitirá el acceso a los vestuarios a las personas que no vayan a hacer uso de las instalaciones, con excepción de los acompañantes de los cursillistas que, por su edad o condiciones, no sean capaces de desvestirse ni vestirse con autonomía.

## EN LA PISCINA CLIMATIZADA ARTÍCULO 9

1. Estarán a disposición de los usuarios taquillas de guardarropa, con el fin de que tanto las prendas como los enseres queden recogidos en los lugares habilitados al efecto.

2. El Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, o en su caso la empresa concesionaria del servicio, no se responsabiliza de los objetos sustraídos o extraviados dentro de sus instalaciones y servicios anexos si no han sido depositados expresamente en los lugares habilitados al efecto.

3. Los usuarios podrán depositar en el control los pequeños objetos que crean conveniente a fin de que sean custodiados por el personal taquillero hasta su salida del recinto.

## ARTÍCULO 10

La determinación de los usos corresponderá a la Dirección de la instalación.

### 1. Piscina:

a. Los usuarios de baño libre contarán, como mínimo, con la mitad de las calles de la piscina principal. Y respecto a la piscina climatizada el baño libre tendrá una duración máxima de una hora y treinta minutos para los no socios.

b. Los vasos pequeños se utilizarán prioritariamente para el aprendizaje de la natación y las actividades dirigidas.

c. En un lugar visible de la zona de acceso a la piscina climatizada se expondrán las temperaturas del agua, del ambiente, el Ph del agua y la humedad relativa, así como los resultados analíticos de la última inspección higiénico-sanitaria realizada por los técnicos competentes.

### 2. Gimnasio:

a. El gimnasio de las instalaciones de la piscina climatizada estará dividido en tres zonas diferenciadas: tonificación muscular, peso libre y cardiovascular.

b. Tendrán acceso al mismo los usuarios mayores de 16 años.

## ARTÍCULO 11

El personal de la instalación, que estará identificado, será el responsable de hacer cumplir a todos los usuarios las normas de uso de la misma, pudiendo, en su caso, expulsar del recinto a quienes incumplan el contenido de este Reglamento.

## NORMAS DISCIPLINARIAS Y DE SEGURIDAD ARTÍCULO 12

Se establecen las siguientes normas, que persiguen fundamentalmente el fomento de hábitos higiénicos, el cuidado y mantenimiento de las instalaciones y la prevención de riesgos de todo tipo:

### 1) Normas generales:

a) Deberán respetarse los espacios reservados a los diferentes usos de la instalación deportiva.

b) Se prohíbe comer y fumar en todo el recinto, así como utilizar envases de vidrio.

c) Todo usuario estará obligado a velar por el buen estado de conservación de las instalaciones y servicios, impidiendo o denunciando todo acto que vaya en deterioro de las mismas y advirtiéndolo a los empleados cuando observen anomalías en las instalaciones o en el material de las mismas.

d) El uso de las instalaciones debe hacerse con la ropa y calzado deportivo adecuados.

e) El tiempo de utilización de las duchas será el estrictamente necesario.

f) Usar las papeleras y contenedores para depositar la basura.

g) Se prohíbe acceder a las instalaciones con animales de compañía.

h) Se recomienda a todos los usuarios que se sometan a un reconocimiento médico previo a la práctica deportiva, sobre todo aquellos que hayan permanecido inactivos durante un período prolongado de tiempo o padezcan alguna enfermedad de carácter crónico.

### 2) Normas de uso de las piscinas:

a) Es obligatorio el uso de gorro de baño.

b) Es obligatorio el uso de zapatillas de baño en aseos, vestuarios y playas de piscinas.

c) Antes y después del baño es obligatorio ducharse.

d) Se prohíbe la realización de juegos y prácticas peligrosas, correr, zambullirse violentamente, arrojar objetos, etc., y, en general, todos aquellos actos que dificulten, obstaculicen o impidan el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo.

e) Se prohíbe el uso de aletas, colchonetas, gafas de cristal o cualquier otro elemento que pueda dañar o molestar a los usuarios.

f) Los usuarios han de cerciorarse de las diferentes profundidades de los vasos de piscina antes de hacer uso de la misma con el fin de evitar accidentes.

g) Deben observarse puntualmente las instrucciones de los socorristas de las piscinas.

h) Es obligatorio nadar circulando siempre por la derecha de la calle en uso.

i) Si se precisa algún elemento para el aprendizaje de la natación puede solicitarse al socorrista, devolviéndolo posteriormente en buen estado de uso y colocándolo en los compartimentos habilitados al efecto.

j) Se prohíbe ensuciar el agua con prácticas antihigiénicas.

k) No podrán bañarse las personas que padezcan o tengan sospecha de padecer alguna enfermedad infecto-contagiosa, especialmente cutánea.

### 3) Normas de uso de la sauna:

a) Está prohibido el uso a menores de 16 años.

b) El tiempo máximo de utilización será de 15 minutos.

c) Es obligatorio ducharse con agua caliente y jabón, y secarse bien antes de entrar en la sauna.

d) Es necesario utilizar una toalla para tumbarse o sentarse en los bancos.

e) La sauna está contraindicada para: hipotensión arterial, enfermedades cardiovasculares, varices, embarazo y después de ingerir bebidas alcohólicas.

f) En caso de duda de su posible utilización deberá consultarse con un médico.

### 4) Normas de uso de los gimnasios:

a) Es necesario llevar una toalla para colocarla encima de las máquinas o aparatos de los que se haga uso.

b) Es obligatorio el uso de ropa y calzado deportivo.

c) Debe hacerse un uso correcto de las máquinas y pesas, en caso de duda, se ha de consultar al monitor o encargado.

d) No se permite realizar ejercicios con el torso desnudo.

### 5) Normas de uso de la sala de fitness:

Solamente se podrá utilizar para la realización de actividades con monitor.

Es obligatorio el uso de ropa y calzado deportivo.

Finalizada la actividad deberá de abandonarse la misma.

## INSCRIPCIÓN A CURSOS Y ACTIVIDADES ARTÍCULO 13º

Todas las personas que deseen inscribirse en un curso o actividad deberán presentar la hoja de inscripción correctamente cumplimentada en el plazo establecido. En el caso de los menores de edad, la firmará el padre/madre o tutor/a.

El alumno quedará inscrito tras satisfacer la cuota del curso de conformidad con la ordenanza fiscal reguladora.

Para que los abonados puedan disfrutar del descuento y el precio deberán estar al corriente del pago de su carnet de abonado.

La natación escolar vendrá siempre acompañada de un responsable de la AMPA o Colegio.

#### ARTÍCULO 14

Se accederá a la instalación como máximo 15 minutos antes del inicio del cursillo, permaneciendo sin introducirse en el agua hasta la llegada del monitor.

Los niños menores de 4 años podrán acudir acompañados de su padre/madre si el monitor lo cree oportuno en las primeras sesiones de familiarización, el resto de los niños deberán acudir solos al cursillo.

#### INFRACCIONES ARTÍCULO 15

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir. La aplicación de estas sanciones se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y los perjuicios ocasionados a los usuarios y a las instalaciones.

Las infracciones podrán dar lugar a la expulsión del recinto, con posterior pérdida, en su caso, de la condición de abonado, usuario de bono o cursillista.

Con independencia de la imposición de las sanciones procedentes, si alguna infracción llevara aparejado un deterioro, rotura o desperfecto de algún elemento de la instalación deportiva, el infractor deberá abonar el importe de las reparaciones o reposiciones de materiales que hayan de realizarse.

A todos los efectos, tendrán la consideración de responsables subsidiarios de los daños producidos las entidades organizadoras de la actividad o, en su caso, aquéllas que hayan efectuado el alquiler de uso de la piscina. Las reincidencias en la comisión de infracciones podrán dar lugar a la anulación o suspensión temporal de las reservas que se hayan podido conceder a dichas entidades.

#### ARTÍCULO 16

Existirá, a disposición del público, un Libro de Reclamaciones con hojas numeradas para que puedan presentarse las quejas y reclamaciones que se estimen necesarias.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- El funcionamiento de las piscinas de titularidad municipal gestionadas indirectamente se regirá por las condiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas correspondiente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en el Decreto 58/1993, de 8 de agosto.

Segunda.- La interpretación de las normas de este Reglamento será llevada a cabo por el órgano competente del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, que podrá dictar las instrucciones necesarias para su aplicación.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación, en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 29.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FUNDAMENTO LEGAL

#### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de prevención y extinción de incendios.

#### HECHO IMPONIBLE ARTÍCULO 2

El hecho imponible de la tasa consiste en la prestación del servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

#### SUJETOS PASIVOS ARTÍCULO 3

Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa los usuarios del servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago los propietarios y Comunidades de Vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

Se considerarán usuarios los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del servicio.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en la prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad Aseguradora del riesgo.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR ARTÍCULO 4

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, bastando para que nazca la simple salida del parque o servicio, en solicitud del interesado o de otra persona, por su encargo o delegación.

En los casos en que el servicio actúe subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

#### ARTÍCULO 5

Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias por el Servicio de Extinción de Incendios y, en todo caso, deberán estarlo por la Autoridad responsable o bien por el Alcalde del Ayuntamiento o Municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del servicio.

#### TARIFA ARTÍCULO 6

Epígrafe A: Servicio Extinción de Incendios y por utilización de camión motor-bomba

	EUROS
Servicio realizado fuera del municipio	155,00
Servicio realizado dentro del municipio	24,00
Exceso de servicio 2 horas	41,00
Suministro de Agua	18,40
Epígrafe B: Supuestos de no sujeción	

En función del principio de capacidad económica, establecido para las tasas, en el ámbito de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el citado artículo 66, se establecen los siguientes supuestos de no sujeción:

No quedarán sujetos al pago de la tasa aquellos ciudadanos cuyas rentas no superen el salario mínimo interprofesional anual.

Los ciudadanos, jubilados o pensionistas no quedarán sujetos al presente tributo cuando, por razón de la pensión de jubilación o de cualquier otro concepto, no supere el umbral del salario mínimo interprofesional.

A estos efectos se presentará certificación o documento acreditativo del IRPF del contribuyente referido al período tributario anual anterior a la presentación del servicio al propósito de verificar este requisito.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC, comenzando a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 34 REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la celebración de matrimonios civiles.

##### HECHO IMPONIBLE ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible la tasa por la prestación del servicio, por parte del Ayuntamiento, de la celebración de matrimonios civiles.

##### SUJETO PASIVO ARTÍCULO 3

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

##### RESPONSABLES ARTÍCULO 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA ARTÍCULO 5

La cuota de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

	EUROS
Por la celebración de cada matrimonio, en día laboral	50,00
Por la celebración de cada matrimonio, en sábado, domingo y festivos	70,00

#### DEVENGO ARTÍCULO 6

Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se exigirá el depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES ARTÍCULO 7

En materia de tasas, las infracciones y sanciones se regirán por lo dispuesto por los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, por el Real Decreto 1930/1988, de 11 de septiembre y demás normas de desarrollo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 40. REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL TEATRO MUNICIPAL FUNDAMENTO LEGAL

##### ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto por los artículos 117 y 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Personales de Carácter Público, se establecen los precios públicos por prestación de los servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en el Teatro Municipal de Los Corrales de Buena.

La regulación de esta Ordenanza conlleva tanto el uso de la sala principal como el de la sala polivalente, la sala de exposiciones, el hall de entrada o cualquier otra dependencia del Teatro.

##### OBLIGADOS AL PAGO ARTÍCULO 2

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, sean personas individuales o colectivos.

##### PAGO DEL PRECIO PÚBLICO ARTÍCULO 3

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas de la manera que se indique por la Comisión de Gobierno.

#### ACTIVIDADES POR LA QUE SE EXIGIRA PRECIO PÚBLICO ARTÍCULO 4

1. Se exigirá precio público por las siguientes actividades y cuantías:

1.1 Proyección de películas cinematográficas:

1.1.1. Precio general: 3,50 euros.

1.1.2. Día del espectador, si lo hubiere: 2 euros.

1.2. Espectáculos lúdicos, artísticos y culturales distintos del señalado en el apartado anterior:

1.2.1. El precio unitario se determinará en función de las características del espectáculo y de su presupuesto, en decisión de la Comisión de Gobierno.

1.2.2. Cuando se realicen actividades susceptibles de agruparse o temáticas, se podrán poner a la venta abonos que podrán llevar un descuento de hasta el 20% del montante global de los precios unitarios.

1.3. Alquiler o cesión del uso de la instalación para la celebración de actividades culturales o artísticas, reuniones, congresos, conferencias y actos similares:

1.3.1. El precio específico se determinará en función de la intensidad de la utilización solicitada, tanto en cuanto a horario como en cuanto a coste de apertura de la sala, en decisión que recaerá en la Comisión de Gobierno.

1.3.2. La cesión de uso se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo la utilización anterior o posterior para ensayos, montajes, etc., que serán convenidos en cada caso particular.

1.3.3. Podrá solicitar su uso cualquier persona o colectivo, por escrito, en instancia presentada en tiempo y forma, debiendo establecerse en ella fecha, horarios, tipo de actividad, posible número de asistentes y necesidades técnicas.

1.3.4. Se deberá abonar el precio público con antelación, no pudiendo subrogarse ni traspasarse su uso.

1.3.5. Tendrán preferencia a la hora de concederse el uso de la instalación los residentes en Los Corrales de Buelna y los grupos y asociaciones con sede social en el municipio, así como los actos que el Ayuntamiento valore como de especial interés.

1.3.6. En cualquier caso, la decisión final será de la Comisión de Gobierno, quien valorará la conveniencia o no de la concesión de dicho uso.

2. Para la fijación de los precios se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

2.1. La Comisión de Gobierno aprobará el precio correspondiente previo informe favorable de la Comisión Informativa de Cultura.

2.2. En casos excepcionales o por motivos de urgencia podrá ser decisión de la Alcaldía la implantación de un determinado precio público, debiendo darse cuenta de ello en la siguiente Comisión Informativa de Cultura.

2.3. El precio definido será notificado a la sociedad gestora del Teatro Municipal para su conocimiento y aplicación.

2.4. La fijación de un precio determinado para una actividad no impedirá la fijación de precios distintos para actos similares, observándose en cada caso el procedimiento regulado en este apartado.

3. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Comisión de Gobierno podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.

#### EXENCIONES ARTÍCULO 5

Estarán exentos del pago del precio público los actos de cualquier tipo que sean celebrados u organizados por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna o que sean patrocinados por el mismo, así como la utilización de las instalaciones por las Escuelas Municipales Culturales.

La Comisión de Gobierno, en atención a características culturales, sociales o de interés público de algunos de los actos que se desarrollen en el Teatro, podrá eximir del pago del precio a determinadas personas, colectivos o a todos los asistentes, declarando la gratuidad de los mismos.

Asimismo, queda exenta del pago la Coral de Los Corrales de Buelna, en lo que se refiere al uso de la sala polivalente del primer piso para sus ensayos y reuniones, así como al del despacho que utilizan en dicha planta.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil seis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cinco.

Los Corrales de Buelna, 20 de junio de 2006.—El alcalde, José Manuel López Gutiérrez.

06/8841

#### AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

*Acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal por Expedición de Documentos.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos, por el Pleno del Ayuntamiento de Camargo en sesión celebrada el 11 de Mayo del 2006, y una vez finalizado el período de exposición pública de treinta días hábiles sin que se hayan presentado reclamaciones, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación aprobada en la Ordenanza vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L 2/2004 de 5 de Marzo, contra la referida Ordenanza y su modificación podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

La modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de Mayo de 2006 y se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos, en los siguientes términos:

Artículo 6.

En el artículo 6 se introduce un nuevo apartado el 6.3 que queda redactado como sigue: